

RV: Pc 2016-00041-00 Acción Inconstitucional**Protegido por Habeas Data**

Jue 05/10/2023 4:57

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 12 archivos adjuntos (26 MB)

1- Tutela Pública de Inconstitucionalidad Proceso 2016-00041-00.pdf; 2-Sentencia 75-1 Pro 2016-0041-00.pdf; 3-Escrituras Eliecer N° 72, 195, 116, 43 y 33.pdf; 4-Escritura 112 Sucesion Eliecer.pdf; 5-Escritura Faustino Mosquera.pdf; 6-Fallo, Of-Registros Publicos T-2019-00141-00.pdf; 7-Impuesto Predial - Faustino Mosquera.pdf; 8-Parentesco Faustino Mosquera.pdf; 9-Fallo Tutela 2019-168-00.pdf; 10-Impugnacion T-2019-00168-00, Popayan & Santander Oct. 21-2019.pdf; 11-Queja Nro. 2 Proceso 201600041-00.pdf; 12-Apelacion Queja.pdf;

Con el debido respeto interpongo acción de Inconstitucionalidad porque considero vicios en el tramite la norma, del Código General del Proceso Artículo 375. Declaración de Pertenencia - proceso 2016-00041-00 de Sentencia 75-1. Por el cual la Corte Constitucional es competente para conocer la demanda que se interpone en el escrito de esta acción y archivos adjuntos.

Agradecemos de antemano la valiosa atención y diligencia.

Atentamente,

Protegido por Habeas DataA

Ref.: Acción Pública de Inconstitucionalidad sobre el Predio 0315-0 de Matrícula 132-13927 - Proceso Verbal de Pertinencia Nro. 2016-00041-00

Asunto: Se emitió Sentencia 75-1 para el predio 0115-0 sin Matrícula y no para el Predio 0315-0 de Matrícula 132-13927 que dejó sin efecto los derechos de mi abuelo Faustino

Protegido por Habeas Data

... madre en la sentencia 75-1 del proceso 2016-00041-00.

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

El artículo 375. Declaración de Pertinencia, derecho fundamental artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Matrícula 132-13927 del predio No. 0315-0 con que se realizó el proceso no le pertenece al señor Sandalio padre de la persona declarada poseedor, la Matrícula mencionada figura en el plano catastral a nombre de otra persona

II. NORMA DEMANDADA

Si bien lo expresa el artículo 86 constitucional amparar el derecho fundamental mediante esta acción ya que no cuento con otro medio judicial para la protección de mis derechos: ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

El hallazgo de la primera copia de la Escritura Nro. 12 del 03 de junio de 1913 perteneciente a los bienes de mi abuelo Faustino Mosquera, Certifica al respaldo. Que la Matrícula se extendió en el libro 12 tomo 2º correspondiente a Buenos Aires Cauca, bajo la partida # 155 al folio 266., La declaración de Avalúo del predio 062-0 quedo representando los derechos de mi abuelo Faustino Mosquera, se evidencia el registro donde va la descripción de la Matrícula que los datos están cambiados y los remplazan por los datos de la Escritura, de esa forma nunca se encontrará la Matrícula de la Escritura Nro. 12 del 03 de junio de 1913.

Se le solicitó en derecho de petición a la Oficina de Registros Públicos de Santander de Quilichao Cauca, la Matrícula de la Escritura 12 de mi abuelo Faustino Mosquera, y por orden judicial dio respuesta enviándome la información del registro de la Escritura que se encuentra en folio 24 del libro 1º bajo la partida Nro. 79 del 07 de junio de 1913, mas no es el registro de la Matrícula solicitada, se niega ocultando la Matrícula, en ella está el registro del globo de tierra que mi abuelo compro con el dinero que octavo al haberse ganado la lotería del Cauca y le fue expropiado sus derechos al cambiarle la Matrícula por la Matrícula 132-13927 que se apertura por medio de suplantación y falsedad en documentos, se sustenta en el folio 3 y siguiente de este escrito.

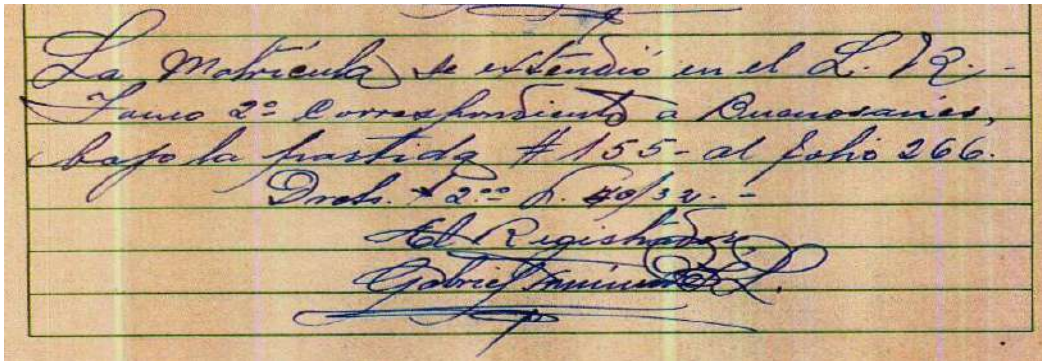
IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, que con el debido respecto me permito a formular la siguiente petición especial.

V. PETICIÓN

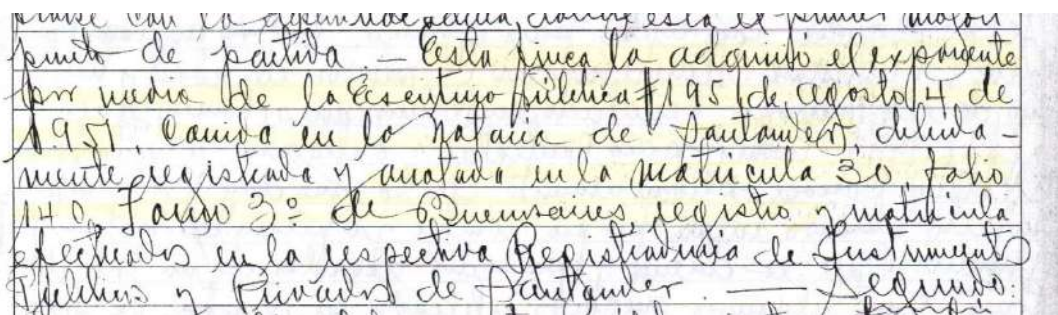
Por considerar la existencia de circulo vicioso que ha esclavizado a la familia Mosquera paso a solicitar lo siguiente en lo previsto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, consagra una indemnización posterior a la transferencia del bien expropiado, art. 58.

1. Ordenar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, haga llegar a su Despacho y se me dé copia de la Matricula Inmobiliaria de la Escritura Nro. 12 del 03 de junio de 1913 perteneciente a mi abuelo Faustino Mosquera, el respaldo de la 1ª copia de la Escritura Certifica: Que la Matricula se extendió en el libro 12 tomo 2º correspondiente a Buenos Aires Cauca, bajo la partida # 155 al folio 266 y ha sido negada en solicitud y ordenamiento judicial haciéndome llegar respuesta engañosa equivocadas. Evidencia del libro donde se encuentra anotada la Matricula de la Escritura número 12 de junio 3 de 1913.



La Matricula se extendió en el L. 12 -
Tomo 2º correspondiente a Buenos Aires,
bajo la partida # 155 - al folio 266.
Dato. 2º B. 40/34.
El Registrador
Gabriel Amador L.

2. Ordenar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, haga llegar a su Despacho el libro donde se encuentra escrita la procedencia de la Matricula 132-13927 que según la Escritura Nro.116 del 9 de junio de 1.953. de la Notaria de Jamundí Valle, Certifica: que esta finca la adquirió el exponente por medio de la Escritura Publica Nro.195 de agosto 4 de 1.951, corrida en la Notaria de Santander, debidamente registrada y anotada en la Matricula 30 folio 140 tomo 3º de B/Aires, registro y Matricula efectuado en la respectiva Registraduría de Instrumentos Públicos y Provincia de Santander, los linderos imitan con los que figuran en la Escritura de mi abuelo y de este registro se apertura la Matrícula 132-13927. Evidencia.



... punto de partida. - Esta finca la adquirió el exponente por medio de la Escritura pública # 195 de agosto 4 de 1951, corrida en la notaria de Santander, debidamente registrada y anotada en la matricula 30 folio 140, Tomo 3º de Buenavistas registro y matricula efectuados en la respectiva Registraduría de Instrumentos Públicos y Provincia de Santander. - Segundo:

La Escritura 195 del 4 de agosto de 1951 mencionada en el numeral 2 no cuenta con apertura de Matricula y presenta falsedad de identificación, el otorgante Sandalio Larrahondo se identificó con otro número de cedula 345583 siendo la verdadera identificación la cedula el Nro. 1444464 y le transfiere titulo de venta a su hermano Enrique Larrahondo para legalizar el fraude para la apertura de la Matricula 132-13927.

En el certificado de tradición de la Matricula 132-13927 en el encabezamiento figuran dos Escrituras Nro.195 con la misma fecha del 4 de agosto de 1951, una esta registrada en la Notaria de Jamundí Valle que genera Escritura de bienes materiales que están ubicados en el Valle y la otra está registrada en la Notaria de Santander Cauca, que genera Escritura de bienes materiales que están ubicados en el Cauca.

Interpongo esta solicitud para que se saque a luz la forma de cambiar Matricula y expropiar a las personas dejándolas sin nada. Para sustentar la ampliación de los hechos, y poner en conocimiento requiero que se atiendan las siguientes pretensiones que solicitare a continuación descritos en los anexos de pruebas.

VI. NOTIFICACION

Protegido por Habeas Data

RELATO

Proceso Verbal No. 2016-00041-00
Se sustenta en concordancia de Queja Disciplinaria Nro.2

Solicitud Especial

Que se le Ordene al Estado al pago conforme a lo previsto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, consagra una indemnización posterior a la transferencia del bien expropiado. "ARTÍCULO 458. ENTREGA DE LA INDEMNIZACION. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización conforme a las pretensiones que se declaran en solicitud descrita en el folio 4 al 7 de este escrito.

Los derechos que aquí se reclaman es el reconocimiento de un globo de tierra que compro mi abuelo Faustino Mosquera, expropiado por la Oficina de Registros Públicos, Notarias y parte judicial referenciado en el proceso 2016-00041-00 de Sentencia 75-1, se cree que existe círculo vicioso confirmado en el presunto proceso No.2019-00049-00 de Doc.: No.307 del 27-06-2019 de requerimiento a la Oficina de Registros Públicos de Santander Cauca. Mirar folio 21 de este escrito.

Para Conocimiento

Por las siguientes causas manifiesto que en el año 1952 mi señora madre Alejandra Mosquera tenía 22 años de edad, estando ella presente ese día en la propiedad que estaba encerrada que hoy figura como predio No.0315-0 de Matrícula 132-13927 quedando suelto el resto de los derechos privados de mi abuelo Faustino Mosquera, me puso en conocimiento que se presentó en esa propiedad una coalición por lo cual fue fiscalizado el terreno presentándose entre ellos el señor Sandalio Larrahondo Cortes, el señor Enrique Larrahondo Cortes y los señores Zamora que Vivian en el corregimiento de Robles Valle, según los señores Zamora eran tinterillos mostrando que sabían de leyes, y ese mismo día que estaban presente en la propiedad le fue dicho a la viuda mi abuela Juana Bautista Filigrana, que ya la propiedad no le pertenecía, siendo sus derechos así como certifica los anexos con su título legal soportados la Escritura Nro.12 de junio 3 de 1913, se supone que esa coalición que se presento fue para medir el área de la propiedad de mi abuelo que estaba encerrada que hoy figura con plano catastral predial 0315-0 de Matrícula 132-13927 a nombre de Enrique Larrahondo Cortes, cuando el señor Sandalio le transfirió a título de venta esa propiedad por medio de la Escritura 195 del 4 de agosto de 1951 identificado allí con otro número de cedula, - del terreno que estaba suelto un hijo de la viuda mi abuela Juana Bautista Filigrana, alcanzo a encerrar y cercar el predio 0-062-0 y se le interpuso el señor Enrique Larrahondo a impedir y fue lesionado con heridas mortales, el expediente de este suceso esta archivado en la Inspección de Policía de la Cárcel de Timba Valle o Cauca, ese es el motivo que desde hace 80 años siempre han pagado el impuesto predial, el señor Sandalio, el señor Enrique y los señores Zamora, hoy continúan los herederos de ese trio pagando el impuesto de ese predio a nombre del señor Enrique Larrahondo Cortes, confirmado en la Escritura de Sucesión Nro.112 del 23 de Nov.-1994 esa es la forma que fue expropiada mi abuela por no saber leer ni escribir, solo pudo recuperar el numero de la Partida 155 de la Matricula del resto que quedo suelto del globo de tierra para sobre vivir con el predio 0-062-0 y el predio 0313-0, lo demás quedo en manos del público, los derechos provienen de la venta de un globo de tierra que compro mi abuelo Faustino Mosquera, al señor Pedro Jesús Rodríguez, el dinero de la compra proviene al haberse ganado la lotería del Cauca, así como afirma la evidencia de los soportes registrados anexos que acompaña la Escritura Nro. 12 del 03 de junio de 1913, que se encuentra reposando en los archivos de la Notaria de Santander de Quilichao Cauca.

Al fallecer mi señora madre Alejandra Mosquera el 25 de mayo de 2018 en sus pertenencias de documentos encontré la primera copia de la Escritura Nro. 12 del 3 de junio de 1913 y en su respaldo certifica la ubicación donde se encuentra anotado el libro de la Escritura y el libro donde esta anotada la Matricula, también se encuentra anotado un Auto de marzo 23 de 1949 emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Santander de Quilichao Cauca, que ordena el desglose de la demanda que adelanto el señor Sandalio Larrahondo contra la Viuda mi abuela Juana Bautista Filigrana.

Al mes siguiente del fallecimiento de mi señora madre, uno de los herederos del señor Sandalio nos hizo llegar una copia de la sentencia 75-1 sobre proceso verbal de pertenencia 2016-00041-00 llevado a cabo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires Cauca, sobre una propiedad referenciada con el predio 0315-0 de Matrícula 132-13927 con un área de extensión de 25 plazas, declarando a Eliecer Larrahondo hijo de Sandalio Larrahondo como poseedor de un bien material.

Queja Disciplinaria

Instaure queja disciplinaria manifestando que el señor Eliecer Larrahondo, falleció el 5 de junio de 2021 a quien el Juzgado Municipal de Buenos Aires Cauca, lo declaro poseedor de un bien material ya que levanto Sucesión Escritura Nro.112 del 23 de Nov.-1994 bajo gravedad de juramento Certifico que no hay conocimiento de otras personas con iguales o mejores derechos con respeto a la herencia, tampoco se sabe de la existencia de acreedores hereditarios o testamentario, negó a sus otros diez (10) hermanos.

Auto Disciplinario Emitido

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023 se pone en conocimiento de acatar a lo decidido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en provincia del 15 de julio de 2022 de la queja proceso que resolvió rechazar por improcedente, el recurso de apelación, contra la decisión de la comisión seccional de disciplina judicial cauca, el cual se inhibió de adelantar investigación disciplinaria contra la presente decisión no procede recurso alguno, el cual se dispuso el archivo definitivo de la presente actuación.

Rechazo de la Queja

Solicite el rechazo de la queja manifestando que la sentencia 75-1 firme está para el otorgante porque hace parte a cosa juzgada de un predio, también la confirma el Auto de fecha 02 de marzo de 2023, envió # 4005 - 2023 - MIRR – Expediente 2021-00243-00-J-WRGC de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca.

La Sentencia 75-1 dio como poseedor de un predio a Eliecer Larrahondo hijo de Sandalio Larrahondo, requiriendo urgentemente a la Oficina de Registros Públicos de Santander de Quilichao Cauca la apertura de nuevo folio de Matrícula 132-66215 y adjudicación de Escritura Nro.1019 del 13 de junio de 2018, actuaciones firmes y registrada conforme al Código General del Proceso Artículo 375. Declaración de pertenencia numeral 10.

Esta Escritura Nro.1019 adjudicada al señor Eliecer Larrahondo, está registrada y reposa en los archivos de la Notaria Única de Santander de Quilichao Cauca, en ella se encuentra anexado el certificado de tradición del nuevo folio de Matrícula 132-66215 y la Sentencia 75-1 que lo declaró poseedor de un bien material. En el folio 10 de esta Sentencia se encuentra anexado un plano catastral del predio Nro.0115-0 equivalente a un área de extensión de (15.000m²) perteneciente a otra persona al señor José Félix Balanta, con este plano se adelantó y curso el proceso verbal de pertenencia No. 2016-00041-00, acudí al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC de Popayán, se verifíco en el sistema y muestra que el plano predial 0115-00 no tiene Matricula.

PRETENSIONES

Ruego se sirva como fundamentos de los hechos las siguientes pretensiones.

PRIMERO: Declárese que la Sentencia 75-1 hace parte a cosa juzgada para el predio Nro. 0115-0 perteneciente a otra persona al señor José Félix Balanta, quedando libre el predio Nro. 0315-0 de Matrícula 132-13927 referenciado en el proceso 2016-00041-00, que ha suplanta los derechos que reclamamos al ser expropiado con escrituraciones fraudulenta.

SEGUNDO: Ordenar a la Notaria Única de Santander de Quilichao Cauca, haga llegar a su Despacho por el medio más rápido, la Escritura Nro.1019 del 13 de junio de 2018, del señor Eliecer Larrahondo que reposa en los archivos y tiene anexado el certificado de tradición de Matrícula 132-66215 y la Sentencia 75-1 y se verifique en el folio 10 de la sentencia el plano catastral predial 0115-0 perteneciente al señor José Félix Balanta, plano que no tiene nada que ver con el proceso.

Fallecimiento del Otorgante Eliecer Larrahondo

TERCERO: Declárese que la venta hecha por los hermanos del señor Eliecer Larrahondo, del predio que le fue declarado como poseedor es ilícita al estar ellos excluidos bajo juramento en la Escritura de Sucesión Nro.112 del 23 noviembre de 1994, el señor Eliecer Larrahondo declarado en la Sentencia 75-1 poseedor de un predio falleció el 05 de junio de 2021 y después de su fallecimiento el predio declarado por la Sentencia 75-1 FUE VENDIDO Y COMPRADO POR EL ACTUAL GOBERNADOR DEL CAUCA, DOCTOR ELÍAS LARRAHONDO CARABALI, dejando el predio a cargo a un hermano suyo, me consta porque nos han ofrecido compra por el predio Nro. 0313-0 que rescato la viuda mi abuela Juana Bautista Filigrana, este predio 0313-0 está ubicado al fondo de la propiedad que compro y la única entrada para acceder al predio 0313-0 es por el medio de esa propiedad que le vendieron al actual Gobernador del Cauca, Doctor Elías Larrahondo Carabali, después de fallecer mi señora madre Alejandra Mosquera, el 25 de mayo de 2018 parte del predio 0313-0 fue incluido en la Sentencia 75-1.

Conforme al Art.375 numeral 10 firme esta la Sentencia 75-1 registrada en la Oficina de Registros y Notaria Única de S/der. Cauca, para el plano catastral predial No. 0115-0 sin Matricula anexado a la Sentencia 75-1, quedando libre el predio No.0315-0 de Matrícula 132-13927 referenciados en el encabezamiento del proceso, que tiene que ver con los derechos robados de mi abuelo Faustino.

CUARTO: Ordenar al Gobernador del Cauca, Doctor ELÍAS LARRAHONDO CARABALI, se sirva y rinda informe sobre la venta que le hicieron comprando lo que la Sentencia 75-1 declara que viene siendo el predio 0115-0 perteneciente al señor José Félix Balanta, en lugar del predio 0315-0 de Matrícula 132-13927 referenciado en el proceso que trata de la titulación de bienes en los derechos legales que le pertenece a mi abuelo Faustino Mosquera, que vienen desde años atrás perturbados y cambiados por el predio 0315-0 de Matrícula 132-13927, si llegare a negarse solicito que se Ordene Emplazamiento presentando pruebas reales de la procedencia de la propiedad.

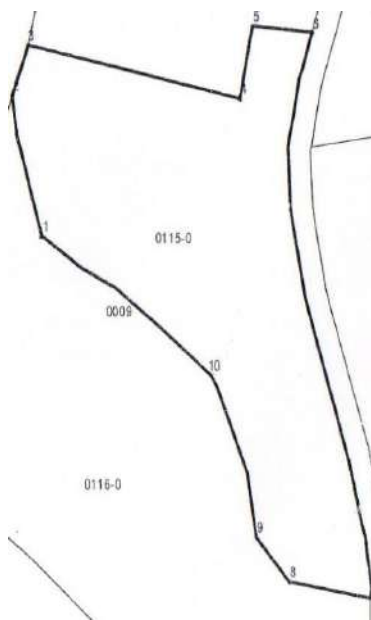
Este es el plano catastral predial del predio 0115-0 que esta anexado en el folio 10 de la Sentencia 75-1 se evidencia que fue expedido 10/5/2016 con este predio se realizó el proceso y se emitió la Sentencia 75-1 y es el que se le ha vendido al actual Gobernador del Cauca.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE BUENOS AIRES (CAUCA) NIT. 891

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ACTO DE LIQUIDACION OFICIAL - FACTURA	
Nombre / Razon Social del Contribuyente	
BALANTA * JOSE-FELIX	
Domicilio:	
Datos del Predio	Numero Predio
	00-030000-0009-0115-0-00000000
	Direccion / Vereda
LA BALSA	
Periodo Facturado: Desde 2004-1 Hasta 2020-12	
Fecha Recaudo: 0	

AVALUOS					
Año	Tipo Predio	Avaluo	Terreno	Construida	Ba
ANTER.	RURAL	VARIOS	15.000		0
2.016	RURAL	2.950.000	15.000		0
2.017	RURAL	3.039.000	15.000		0
2.018	RURAL	3.049.000	15.000		0
2.019	RURAL	3.140.000	15.000		0
2.020	RURAL	3.234.000	15.000		0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

NUMERO PREDIAL

00-03-0009-0115-000

MATRICULA INMOBILIARIA

AREA TERRENO 15000 m²
AREA CONSTRUIDA 0 m²
DIRECCION LA BALSA
FECHA DE EXPEDICION 10/5/2016

QUINTO: Declárese nulo el acto administrativo emitido por la Notaria de Jamundí Valle, sobre el registro de la Escritura Nro. 72 de junio 27 de 1.944 que no cuenta con apertura de Matricula Inmobiliaria y el registro de la información es suplantada, en ella aparece el comprador identificándose con otro número de identificación de cedula 345583, siendo la verdadera identificación del señor Sandalio Larrahondo la cedula el Nro. 1444464.

SEXTO: Declárese nulo el acto administrativo emitido por la Notaria Única de Santander de Quilichao-Cauca sobre el registro de la Escritura Nro.195 del 04 de agosto de 1.951 que transfiere a título de venta identificándose el vendedor con falso número de cedula suplantada.

SEPTIMO: Declárese nulo el acto administrativo emitido por la Notaria de Jamundí Valle, sobre la adjudicación de la Escritura Nro.116 del 9 de junio de 1.953. CERTIFICA: que esta finca la adquirió el exponente por medio de la Escritura Publica No. 195 de agosto 4 de 1.951, corrida en la Notaria de Santander, debidamente registrada y anotada en la Matricula 30 folio 140 tomo 3º de B/Aires, registro y Matricula efectuado en la respectiva Registraduría de Instrumentos Públicos y Provincia de Santander, de este registro suplantado se apertura la Matrícula 132-13927.

OCTAVO: Declárese nulo el Certificado de Tradición de la Matrícula 132-13927 en el encabezamiento esta descrito dos (2) Escrituras Nro.195 del 04 de agosto de 1.951 una está registrada en la Notaria de Jamundí Valle y la otra está registrada en la Notaria de Santander de Quilichao Cauca, con la misma fecha la una se refiere a bienes materiales que están en el valle y la otra a bienes materiales que están en el Cauca.

NOVENO: Declárese que se dejó sin valor la Matricula Inmobiliaria de la Escritura Nro. 12 del 03 de junio de 1913 para expropiar los derechos de mi abuelo Faustino Mosquera, anotada al respaldo de la primera copia de la Escritura dice, que la Matricula se encuentra anotada en el Libro 12 tomo 2º correspondiente a Buenos Aires Cauca, bajo la partida # 155 al folio 266, por la negación de no dar copia de la Matricula, se solicita lo previsto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, consagra una indemnización posterior a la transferencia del bien expropiado, art. 58.

DECIMO: Ordenar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, de entregarme la Matricula Inmobiliaria de la Escritura Nro. 12 del 03 de junio de 1913 perteneciente a mi abuelo Faustino Mosquera, que afirma el respaldo de la 1ª copia de la Escritura Certifica: Que la Matricula se extendió en el libro 12 tomo 2º correspondiente a Buenos Aires Cauca, bajo la partida # 155 al folio 266.

La declaración de Avalúo del predio 062-0 a nombre de mi señora madre Alejandra Mosquera quedo representando los derechos de mi abuelo Faustino Mosquera, muestra que el registro donde van los datos de la Matricula esta cambiado por los datos de la Escritura, de esa forma nunca se encontrará la Matricula.

La Matricula se extendió en el L. 12.
 Tomo 2º correspondiente a Buenaventura,
 bajo la partida # 155 - al folio 266.
 Arch. 2º B. 40/32. -
 El Registrador,
 Gabriel Trujillo

Este registro es de la Escritura Nro.12 del 03 de junio de 1913 Certifica que la Escritura se halla registrada al folio 24 del libro 1º bajo la partida Nro. 79 con fecha 07 de junio de 1913.

Certifico:
 Que la presente escritura, es primera copia,
 se halla registrada al folio 24 del libro 1º
 bajo la partida N.º 79, con fecha 7 de junio de
 1913 - Paga \$0,60 8.52/20

A continuación, la evidencia de la declaración de avalúo catastral muestra que los datos colocados donde se describe la Matricula, están cambiados esos datos le pertenece al registro de la partida # 79 de la Escritura Nro. 12 del 03 de junio de 1913, y no a la Matricula, El cual dice: Oficina Santander, libro 12, pagina 24, Nro. 79, día 07, mes junio, año 1913, en esta declaración la Oficina de Registros Públicos ha engañado los derechos de mi abuelo Faustino Mosquera se los redujeron en el predio Nro.062—0 lo que alcanzó a encerrar y cercar del resto de terreno que estaba suelto.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DECLARACION

MUNICIPIO DE Buenaventura DEPARTAMENTO DE Valle del Cauca

NOMBRE DE LA FINCA O NOMENCLATURA URBANA

PROPIETARIO(S) ACTUALES:					DESTINACION					
<u>Juana Bautista Filigrana</u>					<u>Habitación</u>					
PROPIETARIO ANTERIOR										
<u>Edmundo Rodríguez</u>										
ESCRITURA										
<u>12</u>										
NOTARIA	NUMERO	DIA	MES	AÑO	MAQUINARIA					
	<u>12</u>	<u>3</u>	<u>junio</u>	<u>1913</u>	SERVIDUMB					
REGISTRO					MATRICULA					
OFICINA	LIBRO	PAG.	Nº	DIA	MES	AÑO	TOMO	Nº	PAG.	1 - AREA TOT
<u>Santander</u>	<u>12</u>	<u>24</u>	<u>79</u>	<u>7</u>	<u>junio</u>	<u>1913</u>				2 - PATIOS, JA
										3 - TIERRAS D
										4 - TIERRAS D
										5 -
										6 - PLANTACIO
Fecha: <u>30</u> de <u>agosto</u> de <u>1954</u>										

DIBE LLENARSE POR DUPLICADO

Registro de la Matricula presenta Informe de datos suplantados los ha cambiado colocando el registro de la escritura por la Matricula.

UNDECIMO: Revocar decretando nulidad sobre el registro de avalúo de agosto 10 de 1954 lo declarado por la viuda mi abuela Juna Bautista Filigrana, de lo que alcanzó a encerrar con alambre de púa, quedando el resto al público de su derecho globo de terreno, el registro que aparece en esta declaración de avalúo es el registro de la Escritura y esta descrito en el sitio de la Matricula.

DUODECIMO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la personalidad jurídica, por los motivos expuestos en esta providencia, y se le Ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, de entregarnos copia de la Matricula de la Escritura # 12 de junio 03 de 1913 perteneciente a mi Abuelo Faustino Mosquera que se encuentra anotada en el libro 12 tomo 2º correspondiente a Buenos Aires Cauca, bajo la partida # 155 al folio 266.

La contestación al derecho de petición de junio 12 de 2019, la respuesta es incorrecta lo que se me envió fue el registro de la Escritura ocultando el registro de la Matricula. Evidencia de la respuesta al derecho de petición.

-Posterior a esta venta el señor Pedro Jesus Rodriguez enajena derecho **proindiviso** a Faustino Mosquera, mediante escritura No.12 de 03-06-1913, registro del 07-06-1913 en el libro 1, tomo 1, folio 24, vto, partida 79, Notaria Buenos Aires derechos que en la actualidad hacen parte del antiguo sistema; que por ser derechos **proindiviso** esta dependencia **no ha aperturado matricula inmobiliaria**. Por lo tanto se recomienda a los herederos de Faustino Mosquera levantar una prescripción o saneamiento de titulo.

Cordialmente

MARY STELLA HURTADO URBANO
Registradora Seccional

Transcriptor: Soraya Suarez B.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Santander de Quilichao - Cauca
Carrera 11 #5-47 b/Centro
Teléfono: 8293293
E-mail: oficina@santanderdequilichao@superintendencia.gov.co

DECIMO TERCERO: Tutelar nuestros derechos al reconocimiento y pago de indemnización directa por daño y perjuicio causados por el Estado por vía administrativa y judicial, solicitud en lo previsto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, consagra una indemnización posterior a la transferencia del bien expropiado, art. 58.

DECIMOCUARTO: Que se Condene al Estado devolviendo lo que ha quitado injustamente los derechos del globo de tierra adscrito en la Matricula Inmobiliaria que se niega anotada en el libro 12 tomo 2° correspondiente a Buenos Aires Cauca, bajo la partida # 155 al folio 266, que mi abuelo Faustino Mosquera compro por valor de dos mil pesos (\$2.000) moneda corriente en el año de 1913, cuando circulaba "el centavo" el dinero provino de haberse ganado el premio mayor de la lotería del Cauca, la evidencia del dinero está registrado y anexado en la Escritura Nro. 12 del 03 de junio de 1913 que reposa en la Notaria Única de Santander de Quilichao Cauca, por el cual debe ser reparado el daño y perjuicio el restablecimiento debe ser equivalente al premio mayor de la lotería del Cauca de la actualidad.

Que, por causa de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, el daño o perjuicio actual debe ser reparado en dinero de igual valor; por consiguiente, a la suma hoy a la actualidad del plan del premio mayor de la misma lotería del Cauca, deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula de las matemáticas financieras desde la fecha de acontecimiento del hecho, año 1913, y el periodo transcurrido hasta la finalización del fallo, que ha generado perjuicio irremediable y se nos de vivienda digna que no contamos por las actuaciones ilícitas.

DECIMOQUINTO: Decláreseles: a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, Notaria Única de Santander de Quilichao Cauca y la Notaria de Jamundí Valle son totalmente responsable de la manipulación, suplantación y falsedad en documentos públicos dejando sin valor la Matricula Inmobiliaria de la Escritura Nro. 12 del 03 de junio de 1913, que se encuentra anotada en el libro 12 tomo 2° correspondiente a Buenos Aires Cauca, bajo la partida # 155 al folio 266, allí se encuentra el registro del área total globo de tierra que desde pequeño conocemos los linderos que de un punto a otro en línea recta hay aprox. Cinco (5) kilómetros.

DECIMOSEXTO: Declárese la violación de los derechos humanos, afectación a la vida, a no vivir dignamente, al no tener aseso a una vivienda, a soportar situaciones extremas, al ser privado de no contar con estudio de superación por tales razones solicito que se condene al pago de cualquier otra pretensión extra y ultra petita que resulten procedentes.

DECIMOSEPTIMO: Declárese la vulneración cometida por la Oficina de Registros Públicos de Santander de Quilichao, en alteración, manipulación y suplantación de datos, en la declaración de Avaluó el registro de la Matricula presenta informe de datos suplantados, el registro del libro de la Matricula esta cambiado por el de la Escritura, de esa forma nunca se encontrará la Matricula.

Antecedentes
Queja disciplinaria # 2

Instaure Tutela 2019-00168-00 Expediente T-7786043 y Queja Disciplinaria contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires Cauca, a cerca de la Sentencia 75-1 involucrada sobre los derechos de mi abuelo Faustino Mosquera, que fueron expropiados entre los años 1944, 1949, 1950, 1951, 1952 y 1953 por el señor Sandalio Larrahondo Cortes padre del señor Eliecer Larrahondo a quien el Juzgado Municipal de Buenos Aires Cauca, lo declaro poseedor del bien material.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Cauca

CORREO: ssdcspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 14 de junio de 2023

Oficio-4005-MIRR-2023
Exp. 2021-00243-00-J-WRGC
(Cítese al contestar)

Señor:

JOSE YIMI CARABALI MSOQUERA

Carrera 41 Nro. 14B – 39 / B: GUABAL / CALI – VALLE DEL CAUCA

Email: joseyc46@hotmail.com

Tel: 323-473-0947

Quejoso

Comendidamente y atendiendo lo ordenado por el doctor **WILSON RENÉ GONZÁLEZ CORTÉS**, Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca, me permito **COMUNICARLE**, que mediante **Auto de fecha 02 de marzo de 2023** se resolvió **ACATAR Y DAR CUMPLIMIENTO** a lo decidido por la comisión Nacional de Disciplina Judicial, en providencia de 15 de julio del año 2022 dentro del proceso de la referencia, que resolvió rechazar por improcedente, el recurso de apelación, interpuesto por Ud., contra la decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Cauca, el cual se inhibió de adelantar investigación disciplinaria, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cualquier solicitud que requiera enviarla al correo de la secretaria ssdcspop@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el radicado del expediente y el Magistrado al cual corresponde.

POPAYÁN - CAUCA

Popayán, 11 de mayo de 2.022

OFICIO No. 1951
EXPEDIENTE NRO. 000-2021-00243-00-J
Al contestar cítese este número
M.P RICHARD NAVARRO MAY

SEÑOR

JOSÉ YIMI CARABALÍ MOSQUERA

CARRERA 41 #14B-39 B/EL GUABAL

CEL. 315 677 99 54

E-MAIL: joseyc46@hotmail.com

CALI - VALLE

Para los fines legales que usted estime pertinentes, se le comunica que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2.022, se dispuso, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el quejoso contra la decisión de **INHIBIRSE DE PLANO DE INICIAR ACTUACIÓN ALGUNA** en contra del doctor **EFRAIN ADOLFO LOPEZ GARCES** en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENOS AIRES - CAUCA**, tomada mediante Auto Interlocutorio No.17, de fecha 14 de febrero de 2.022.

Acción de Tutela.

Accionante: José Yimi Carabalí Mosquera en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca y otros.

Rad. 196983184001-2019-00168-00

4.4. JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUENOS AIRES – CAUCA⁷

Indica el titular del despacho, que el bien objeto del proceso de pertenencia adelantado por el señor ELIECER LARRAHONDO en contra de JUSTINIANO ZAMORA POPO, CARLOTA LARRAHONDO y demás personas inciertas e indeterminadas no le pertenecía al señor FAUSTINO MOSQUERA, quien no figura en el certificado de tradición y libertad 132-13927. Afirma que el derecho de petición del señor NEPOMUCENO MOSQUERA le fue resuelto el 23 de septiembre de 2.019; también es cierto que con la sentencia No 75-1 se otorgó la propiedad al señor ELIECER LARRAHONDO, con fecha 20 de octubre de 2.017. Agrega que se ofició dos veces a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, una para la inscripción de la demanda y la otra para el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria. Añade que en su despacho no se adelanta proceso sucesorio sobre el bien objeto de prescripción.

Expone que la tutela sólo procede excepcionalmente según la jurisprudencia constitucional con el cumplimiento de los requisitos establecidos por ella. Ilustra que Los documentos que reposan en el expediente hacen relación a dos predios diferentes, y que lo concerniente a la apertura al nuevo folio de matrícula inmobiliaria 132-66215 de 7 de junio de 2018 "adjudicación de baldíos" no es un acto de su competencia, ya que le corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, así que las protocolizaciones de este registro del 13 de junio de 2018 no obran en el expediente y no inciden el punto a resolver en la tutela.

Las personas que figuran en el certificado de tradición 132-13297 son: SANDALIO LARRAHONDO, ENRIQUE LARRAHONDO, ZAMORA VIVEROS JOSÉ LORENZO, ZAMORA VIVEROS JOSÉ DOMINGO, JUSTINIANO ZAMORA POPO, LARRAHONDO VELASQUEZ AURELIO, LARRAHONDO VELASQUEZ CARLOTA, y no las personas que menciona el tutelante. No existe coincidencia entre lo que trata de sustentar el tutelante con las actuaciones del despacho judicial en el proceso verbal prescriptivo de pertenencia adelantado por ELIECER LARRAHONDO MOSQUERA; resalta que el accionante hace referencia a la vía de hecho refiriéndose al acta de diligencia de la inspección judicial y a la sentencia con la termina el proceso, por lo demás son relatos históricos sobre los cuales no hay registro en el proceso, y en ninguno de los documentos que sirvieron de fundamento se menciona a FAUSTINO MOSQUERA.

Esgrime que la demanda no es clara ni precisa en los hechos que la motivan, en los derechos fundamentales que invoca como vulnerados, los cuales no se sustentan en modo alguno, en los fundamentos de derecho y en las pretensiones que persigue, ya que, desborda el marco constitucional de los derechos fundamentales consagrados en la carta y de las competencias del juez de tutela al solicitarle cosas absurdas y que asuma funciones propias de Procuraduría y del Consejo seccional de la judicatura, por lo que concluye que la tutela contra su juzgado es improcedente por carencia de fundamento real y jurídico, por cuanto con la sentencia atacada no se vislumbra manera alguna la vulneración de los derechos fundamentales de la familia del señor FAUSTINO MOSQUERA, ni tampoco los derechos del señor JOSE CARABALI MOSQUERA.

4.5. MARIA VICTORIA LARRAHONDO MOSQUERA⁸.

Contestó que por medio de escritura No. 72 del 27 de junio de 1944 de la notaría única de Jamundí, los hermanos JUAN BAUTISTA ZAMORA Y LORENZO ZAMORA, le vendieron al señor SANDALIO LARRAHONDO CORTES, la finca LA CUELGA, y que la única persona que ha trabajado en el predio la cuelga sido su padre SANDALIO LARRAHONDO, y en un 50% el predio corresponde a la viuda GEORGINA MOSQUERA, y el otro 50% fue adjudicado posteriormente al señor ELIECER LARRAHONDO después de que murió su señora madre GEORGINA MOSQUERA, continuó con la posesión.

Refiere que el señor ELICER en el 2.016 inició el proceso de Pertenencia en el Juzgado de Buenos Aires, Cauca, y se realizaron las publicaciones, personalmente observó las convocatorias, se colocó la valla en punto visible, luego se dictó la sentencia que se encuentra en firme, adquiriendo el señor ELIECER LARRAHODNO el predio la cuelga-palmar por prescripción adquisitiva.

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE INGENIERIA DE POPULACION

con
apel
los
el
de
sus
ra
tes
con
ga
to
nta
la
oja
vil
mpra
lon
lme
no
que
Se
Regis
ta
que
los
de
sus
mpra
ta
os
e a
L
mo
que

El
97°

Número. 3003

Santander
Papayan, 3 de Junio de 1963



consignado el señor Pedro Jesus Rodriguez
diez Cientos (10.00) oro

Derechos de Registro de la escritura que va a otorgar el Compraventa
to a Fortunio Morquec

que constará que esta compra a aquel por el precio
tarea en el día de Junio, por la
suma de dos mil pesos (2000.00) en


El Administrador,

Arístides Corral

*to del Cauca, República de Colombia, a
tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco*

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE HACIENDA
 SANTANDER DEL CAUCA
 DEPTO. DEL CAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DEL CIRCULO
 SANTANDER DEL CAUCA
 DEPTO. DEL CAUCA



LOTERIA DEL CAUCA

Lista oficial

de los números premiados en el sorteo número 26 efectuado en Popayán, por el Consejo de Gobierno del Cauca, el viernes 24 de agosto de 1945, a las 7 p. m.

Premio anterior	Premio Mayor	Premio posterior
No. 3192	No. 3193	No. 3194
\$ 12,00	\$ 3.600,00	\$ 12,00
	Vendido en Medellín	

Premios secos: No. 4525 \$ 45,00-Vendido en Popayán
 No. 4596 \$ 24,00-Vendido en Cali

Cinco premios anteriores al mayor de \$ 3,00 cju.	Cinco premios posteriores al mayor de \$ 3,00 cju.:
3191	3195
3190	3196
3189	3197
3188	3198
3187	3199


Los terminados en 193	Ganan \$ 9,00 cju. —Frac. 0,75
Los terminados en 93	Ganan 4,20 cju. —Frac. 0,35
Los terminados en 3	Ganan 3,09 cju. —Frac. 0,25

Viernes 31 de agosto, a las 7 p. m., el sorteo número 27



EL TERMINAL GANA el DOBLE del VALOR del BILLETE

Agente General en el Departamento del Cauca: *Arcesio Velasco Iragorri*

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archino notarial



República de Colombia

Cas311817548





*Balanta hasta dar con un número
anal. se sigue hacia abajo más
+ 01*

= JUEGA TODOS LOS VIERNES, A LAS 7 p.m. =

Lotería de la Beneficencia del Cauca

Plan de Premios

Para el Sorteo No. 27, que se efectuara el VIERNES 31
de agosto, a las 7 p.m.

1 PREMIO MAYOR DE \$ 3.600.00	\$ 3.600.00
2 Aproximaciones mayores, de \$ 12.00 cada una, para el número inmediatamente anterior y el inmediatamente siguiente al favorecido con el premio mayor,	24.00
10 Aproximaciones de \$ 3.00 cada una, para los cinco -5- números anteriores y los cinco -5- siguientes a los que preceden,	30.00
7 Aproximaciones de \$ 9.00 cada una, para los números terminados en las tres -3- últimas cifras del premio mayor,	63.00
72 Aproximaciones de \$ 1.20 cada una, para los números terminados en las dos -2- últimas cifras del premio mayor,	302.40
720 Aproximaciones de \$ 3.00 cada una para los números terminados en la última cifra del premio mayor	2.160.00
1 PREMIO SECO DE \$ 45.00	45.00
1 PREMIO SECO DE \$ 24.00	24.00
814 premios por valor total de	\$ 6.248.40

El sorteo No. 23, fue vendido en Popayán = Ganadores:

Aquilino Hurlado 3 fracciones, Marta Vivas de P. 3 frac. Otoniel Salazar 2 frac. Hernando López P. 1 frac. Luis Carlos Escobar 1 frac. Nicolás Correa R. 1 frac. Fortunato Pajoy 1 frac.

Tres pesos - \$ 3.00 para las aproximaciones de la última cifra

Vale el billete \$1.44. Vale la fracción \$0.12


8.000 billetes de 12 fracciones cada uno, numerados del 2.000 al 9.999.

Edic. EL LIBERAL -- Popayán

Esta evidencia es el respaldo de la primera copia de la Escritura Nro.12 del 3 de junio de 1913 Certifica: que la presente Escritura su primera copia se halla registrada al folio 24 del libro 1° bajo la partida n°.79 con fecha 07 de junio de 1913.

También en su respaldo Certifica: que la Matricula se extendió en el libro 12 tomo 2° correspondiente a Buenos Aires Cauca, bajo la partida # 155 al folio 266.

46




Se hacen con la siguiente aclaración: Que el derecho de tierra que vende Rodriguez, en su valor primitivo es de dos pesos oro-I todos firman haciendo lo, por el comprador que no escribe el señor Efraín Gonzalez ante mí- (FIRMAS) Pedro Jesus Rodriguez- Efraín Gonzalez- Manuel M. Agredo R- Tarquino Velasco- El Secretario del Concejo y Notario -Gabriel Manrique L "-

~~Se hace~~ copia que se expide al señor Faustino Mosquera, en las hojas útiles.

Santander, agosto treinta y uno de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Notario,
Santiago O Espinosa J.
Derechos \$ 2.00



Decreto 1945

1945

Septiembre ocho de mil novecientos cuarenta y cinco.

Certifico:

Que la presente escritura, su primera copia, se halla registrada al folio 24 del libro 1° bajo la partida N° 79, con fecha 7 de junio de 1913 -

Dros. \$ 2.00 4.50/20

El Registrador,
Gabriel Manrique L.

La Matricula se extendió en el L. 12 - Tomo 2° correspondiente a Buenos Aires, bajo la partida # 155 - al folio 266.

Dros. \$ 2.00 4.50/20.

El Registrador,
Gabriel Manrique L.

Prueba de la forma de cambiar el registro de la Matricula

En esta declaración para avalúo Catastral del año 1954, que mi abuela Juana Bautista Filigrana declara lo que alcanzo a rescatar. Esta anotación que aparece en la Matricula de esta declaración de avalúo por el cual dice: Oficina S/der; libro 12, pagina 24; N° 79; día 7; mes junio; año 1913. le pertenece al registro de la Escritura Nro. 12 del 03 de junio de 1913.

ESTE FORMULARIO DEBE LLENARSE POR DUPLICADO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO										DECLARACION PARA AVALUO CATASTRAL				NUMERO			
MUNICIPIO DE <i>Blanes</i>					DEPARTAMENTO DE <i>La Oroya</i>					BARRIO O VEREDA <i>La Oroya</i>					ANTERIOR		
NOMBRE DE LA FINCA O NOMENCLATURA URBANA																	
PROPIETARIO(S) ACTUALES:										CONSTRUCCIONES							
<i>Juana Bautista Filigrana</i>										MATERIALES			No. DE PISOS	AREA EDIFICADA EN M ²	PRECIO POR M ²		
										DESTINACION	MUROS	CUBIERTAS				PISOS	
										<i>Habitación</i>	<i>ladrillo</i>	<i>ladrillo</i>	<i>7</i>	<i>35 m²</i>	<i>54</i>		
PROPIETARIO ANTERIOR																	
<i>Mano de obra</i>																	
ESCRITURA										TOTAL \$							
NOTARIA					MAQUINARIA												
NUMERO					SERVIDUMBRES												
DIA										TOTAL \$							
MES																	
AÑO																	
REGISTRO										MATRICULA		1 - AREA TOTAL TERRENO CONSTRUIDO		SUPERFICIE EN HECTAS. O M ²		PRECIO POR HECTAREA O M ²	
OFICINA		LIBRO		PAG. No.		DIA		MES		AÑO		TOMO		No.		PAG.	
<i>La Oroya</i>		<i>12</i>		<i>24</i>		<i>7</i>		<i>junio</i>		<i>1913</i>							
Fecha: <i>10</i> de <i>Junio</i> de <i>1954</i>										6 - PLANTACIONES (CAFE, CACA, ETC.)		<i>15 plaga</i>					
7 -										8 - PASTOS NATURALES							
8 - PASTOS NATURALES										9 - PASTOS ARTIFICIALES							
9 - PASTOS ARTIFICIALES										10 - MALEZA O RASTROJOS		<i>13 plaga</i>					
10 - MALEZA O RASTROJOS										11 - BOSQUES							
11 - BOSQUES										12 - TIERRAS IMPRODUCTIVAS							
12 - TIERRAS IMPRODUCTIVAS										TOTALES:							
VIAS DE COMUNICACION										AVALUO (INCAPITULACION)							
CARRETERA (M)					(NO)					DISCRIMINACION:		DEL INTERESADO					
CÁMINOS DE HERRAJURA										CONSTRUCCIONES							
AGUAS:										MAQUINARIA Y SERVIDUMBRES							
ABUNDANTES										TERRENO							
MEDIANAS																	
ESCASAS												TOTAL \$					

DECLARO que los datos indicados son fidedignos y que el precio del inmueble corresponde a su valor comercial.

FIRMA DEL DECLARANTE: *Juana Bautista Filigrana*

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA DECLARACION: *[Firma]*

3000-IMP. NAL. 1954



NOTARÍA ÚNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, Cauca 13 de junio del 2018

Señores

JOSE YIMI CARABALI MOSQUERA

Cra 12B No. 71-58 Apt. 301 Cali

346 17 22

E. S. D.

Ref: Respuesta de derecho de petición

Cordial saludo.

Dando respuesta al derecho de petición recibido en este despacho el día 08 de junio de 2018, en el cual solicitan copia de la escritura pública No. 12 del 03 de junio de 1913 de la notaria única de Buenos Aires (Cauca). Me permito dar respuesta de la siguiente manera:

Revisando nuestros archivos, se pudo determinar que, en este despachos reposan libros de la Notaria Única de Buenos Aires (Cauca), libros en los cuales se encontró la escritura pública No. 12 del 03 de junio de 1913 de la notaria única de Buenos Aires (Cauca), por consiguiente manifiesto a usted presentarse en los despachos de la notaria, para hacer entrega de diga copia.

En estos términos se da respuesta al derecho de petición formulado.

Cordialmente,



Juan Carlos Ramos Domínguez
Notario Único de Santander de Quilichao



JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ
NOTARIO ÚNICO

Santander de Quilichao, Cauca
Calle 3 No. 8-54 Centro
Tel: 92 829 0804

La Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, al negar la Matricula instaure acción de tutela Nro.2019-00141-00 al ser notificada la tutela, la oficina de instrumentos públicos procede a enviar respuesta manifestando que no ha apertura matricula inmobiliaria, que por lo tanto se recomienda a los herederos de Faustino Mosquera levantar una prescripción o saneamiento de título.

ORIPSQ2019

Santander de Quilichao Cauca, 12 de Junio de 2019

Señor
JOSE YIMI CARABALI MOSQUERA
Joseyc46@hotmail.com
Carrera 41 no.14B-39, barrio el Guabal
Cali Valle

Asunto: Contestación derecho de petición de 21-05-2019

Respetado Señor:

En respuesta al derecho de petición instaurado mediante oficio sin radicado fechado el 21 de mayo de 2019 y recibido en esta oficina el día 24-05-2019, nos permitimos informar que revisado nuestro antiguo sistema la Oficina encontró lo siguiente:

-Conforme a datos del libro 1, folio 62, partida 172 del 29-10-1912, se encontró registro de la escritura #22 del 22-10-1912 que corresponde a unos derechos de tierra en globo de terreno **proindiviso** denominado "la Cuelga o Calicanto" vereda Pital de Santander de Quilichao, derechos del señor Rafael Torijano quien transfirió sus derechos a Pedro Jesus Rodriguez.

-Posterior a esta venta el señor Pedro Jesus Rodriguez enajena derecho **proindiviso** a Faustino Mosquera, mediante escritura No.12 de 03-06-1913, registro del 07-06-1913 en el libro 1, tomo 1, folio 24, vto, partida 79, Notaria Buenos Aires derechos que en la actualidad hacen parte del antiguo sistema; que por ser derechos **proindiviso** esta dependencia **no ha aperturado matricula inmobiliaria**. Por lo tanto se recomienda a los herederos de Faustino Mosquera levantar una prescripción o saneamiento de título.

Cordialmente

MARY STELLA HURTADO URBANO
Registradora Seccional

Transcriptor: Soraya Suarez B.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Santander de Quilichao - Cauca
Carrera 11 #5-47 b/Centro
Teléfono: 8293293

E-mail: ofirecissantanderdequilichao@supernotariado.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001400300320190014100**

**SENTENCIA No: T-52
RADICACIÓN: 76001400300320190014100
ACCIONANTE: JOSÉ YIMI CARABALÍ MOSQUERA
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
SANTANDER DE QUILICHAO**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición del señor JOSÉ YIMI CARABALÍ MOSQUERA vulnerado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA--.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA a través de su Registrador Seccional o quién haga sus veces, que en el improrrogable término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir y a poner en conocimiento del señor JOSÉ YIMI CARABALÍ MOSQUERA, respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de fecha 21 de mayo de 2019 (Fl. 1), de lo cual deberá llegar al despacho prueba eficiente en el mismo término.

TERCERO: ADVERTIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA a través de su Registrador Seccional o quién haga sus veces, que deberá dar estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto so pena de incurrir en desacato sancionable conforme a la ley y abstenerse en el futuro de incurrir en conductas como la que motiva la presente decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
Juez

Con este plano catastral predio Nro.0115-0 se cursó el proceso de la Sentencia 75-1, le pertenece al señor José Félix Balanta, este plano está incluido en el folio 10 de la Sentencia 75-1 anexo a la Escritura Nro. 1019 del 13 de julio de 2018 y al Certificado de Tradición Nro.132-66215 que reposa en los archivos de la Notaría de Santander de Quilichao-Cauca. Evidencia.



MUNICIPIO DE BUENOS AIRES (CAUCA) NIT. 891.502.307-3

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Paguese antes de: 30/09/2019

Recibo: 698120

Periodo Facturado: Desde 2004-1 Hasta 2019-12

Numero Predio

Nombre / Razon Social

Cedula / NIT

00-030000-0009-0115-0-00000000 BALANTA * JOSE-FELIX

1501308

Direccion / Vereda

LA BALSA

C.P. Areas: Terreno 15.000(m2), Construida 0(m2)

Avaluo

3.140.000

DESCRIPCION DE RUBROS	VIG. ANTER.	VIG. ACTUAL	TOTAL TRIM.	TOTAL AÑO
BOMBEROS	41.988	4.704	46.692	46.692
REC. BOMBEROS	66.062	0	66.062	66.062
CEDELCA	34.128	0	34.128	34.128
REC. CEDELCA	155.246	0	155.246	155.246
CRC	63.996	4.704	68.700	68.700
REC. CRC	165.930	0	165.930	165.930
PAPELERIA	0	6.000	6.000	6.000
PREDIAL	241.392	15.696	257.088	257.088
REC. PREDIAL	689.954	0	689.954	689.954
DESCUENTOS			1.570	1.570
TOTALES	1.458.696	31.104	1.488.230	1.488.230

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ACTO DE LIQUIDACION OFICIAL - FACTURA		NO. 735.884	
Nombre / Razon Social del Contribuyente		Cedula / NIT	
BALANTA * JOSE-FELIX		1501308	
Domicilio:		Teléfono:	
Datos del Predio	Numero Predio	Tipo Predio	
	00-030000-0009-0115-0-00000000		
	Direccion / Vereda	Mts. Cuadrados	Area Construida
LA BALSA		15.000	0
Periodo Facturado: Desde 2004-1 Hasta 2020-12		Paguese antes de: 31/03/2020	
Fecha Recaudo: 0		ID Recibo (Oficial): 0	

AVALUOS

Año	Tipo Predio	Avaluo	Terreno	Construida	Base Gravable	Tarifa	Tasa Int.
ANTER.	RURAL	VARIOS	15.000	0	100	5,0	2,4410%
2.016	RURAL	2.950.000	15.000	0	100	5,0	2,5003%
2.017	RURAL	3.039.000	15.000	0	100	5,0	2,6689%
2.018	RURAL	3.049.000	15.000	0	100	5,0	2,4597%
2.019	RURAL	3.140.000	15.000	0	100	5,0	2,2649%
2.020	RURAL	3.234.000	15.000	0	100	5,0	2,2157%

DETALLES DE LA LIQUIDACION

	BOMBEROS	CEDELCA	CRC	PAPELERIA	PREDIAL	Total
<=2015	28.428	34.128	50.436		196.212	309.204
2.016	4.428		4.428		14.748	23.604
2.017	4.560		4.560		15.192	24.312
2.018	4.572		4.572		15.240	24.384
2.019	4.704		4.704		15.696	25.104
2.020			4.848	6.000	16.176	27.024
Total	46.692	34.128	73.548	6.000	273.264	433.632

TOTALES

LIQUIDADO HASTA	SUBTOTAL	INTERESES	DESCUENTOS	TOTAL A PAGAR
2.020-12	433.632	1.130.155	0	1.563.787



(415) 999999999999 (8020) 000000735884 (3900) 0001563787 (96) 20200331

Pago Total \$1.563.787=

El predio que aparece en el plano catastral Nro. 0315-0 de Matrícula 132-13927, es el que el señor Sandalio Larrahondo le transfiere a su hermano Enrique Larrahondo, por medio de la Escritura 195 de agosto 04 de 1951, ese predio 0315-0 es de propiedad de mi abuelo Faustino Mosquera, lo que él tenía encerrado para trabajar y sustraer el sustento, por lo cual ese predio y el resto de tierra que quedo suelto está invadido por personas particulares la viuda solo rescato el predio 0313-0 y el predio 062-0 que actualmente figura con el numero de la partida 155 donde se encuentra anotada la Matrícula que declara la totalidad de terreno perteneciente a mi abuelo Faustino.

MUNICIPIO DE BUENOS AIRES (CAUCA) NIT. 891.502.307-3
 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Paguese antes de: 30/09/2019

Recibo: 698338

Periodo Facturado: Desde 2019-1 Hasta 2019-12

Numero Predio

Nombre / Razon Social

Cedula / NIT

00-030000-0009-0315-0-00000000

LARRAHONDO * ENRIQUE

1857777

Direccion / Vereda

PALMAR

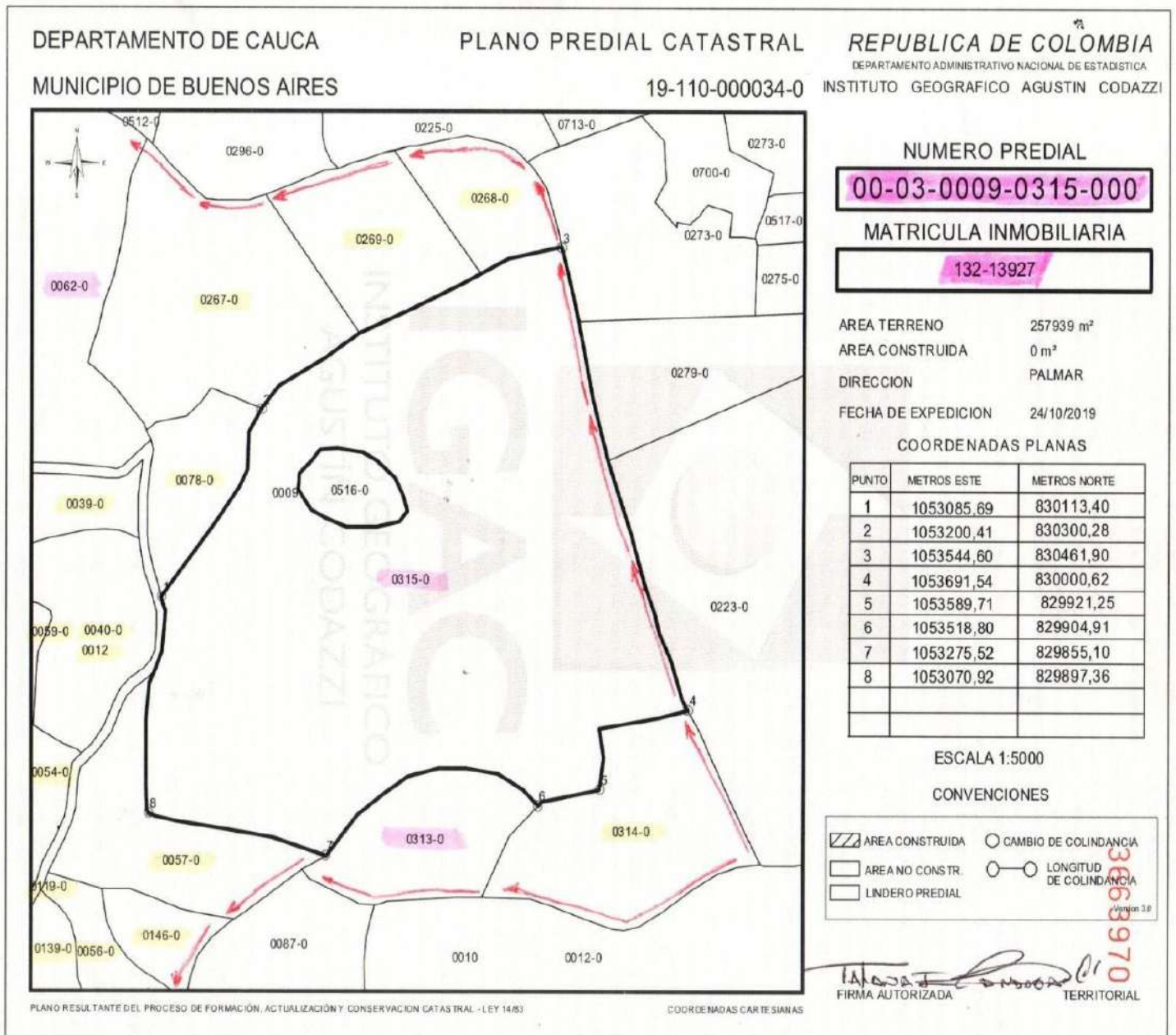
C.P.

Areas: Terreno 257.939(m2), Construida 0(m2)

Avaluo

61.008.000

DESCRIPCION DE RUBROS	VIG. ANTER.	VIG. ACTUAL	TOTAL TRIM.	TOTAL AÑO
BOMBEROS	0	91.512	91.512	91.512
CRC	0	91.512	91.512	91.512
PAPELERIA	0	6.000	6.000	6.000
PREDIAL	0	518.568	518.568	518.568
DESCUENTOS			51.857	51.857
TOTALES	0	707.592	655.735	655.735



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUENOS AIRES - CAUCA
19 110 40 89 001

Oficio No. 250


Buenos Aires, Cauca, Mayo 25 de 2018

Señor
REGISTRADOR
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Santander de Quilichao -Cauca

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante Auto Interlocutorio de la fecha, el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires, dentro del proceso verbal especial de pertenencia adelantado por el señor ELIECER LARRAHONDO MOSQUERA por intermedio apoderada judicial Doctora MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ, radicado Nro.2016-00045-00., RESOLVIO en el asunto de la referencia lo siguiente: "REQUERIR en forma inmediata a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS del Municipio de Santander de Quilichao - Cauca, para que dé cumplimiento a los numerales SEXTO Y SEPTIMO de la sentencia 75-1 calendarada 20 de octubre de 2018 .

Atentamente,


EFRAIN ADOLFO LOPEZ GARCÉS
JUEZ

Carrera 4 No. 2-97
Buenos - Cauca
Telefax (0 92) 8 46 65 20

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUENOS AIRES -CAUCA.

Buenos Aires (Cauca), Mayo veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA adelantado por la Dra. MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ siendo demandando el señor JUSTINIANO ZAMORA POPO Y OTROS observa el despacho que a la fecha la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, no ha cumplido a lo establecido en la Sentencia 75-1 calendada 20 de octubre de 2017 radicada bajo partida 2016-00041-00, siendo Proferida por este Despacho, por lo anterior y como es necesario que se dé cumplimiento a lo ahí ordenado, se,

DISPONE:

1).- REQUERIR en forma inmediata a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS del Municipio de Santander de Quilichao - Cauca, para que dé cumplimiento inmediato a los numerales SEXTO Y SEPTIMO de la Sentencia 75 -1 calendada 20 de Octubre de 2017, en el proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA adelantado por el señor ELIECER LARRAHONDO VELASQUEZ por intermedio de apoderado Judicial, contra el señor JUSTINIANO ZAMORA POPO Y OTROS.

2).- OFICIESE, dejando constancia de ello.

CUMPLASE

EL JUEZ.

EFRAÍN ADOLFO LOPEZ GARCÉS

FRANCISCO /
excepción qui
considerado p
orma quieta
eal conforme

in más consic
URES CAUCA
utoridad de la

PRIMERO: DEC
cedula de c

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, PROCESO VERBAL ESPECIAL PRESCRIPTIVO DE PERTENENCIA, (ARTICULO 375 DEL C.G.P), RADICACIÓN 2016-00041-00 FOLIO 216

En Buenos Aires Cauca siendo las ocho treinta de la mañana (8:30 A.m.), de hoy viernes, veinte (20) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), fecha y hora señaladas en auto anterior, el Señor Juez Promiscuo Municipal en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** decretada dentro del proceso **VERBAL ESPECIAL PRESCRIPTIVO DE PERTENENCIA** establecido en el Artículo 375 del C.G.P, Radicación 2016-00041-00, promovido por el demandante **ELIECER LARRAHONDO MOSQUERA** mediante Apoderada Judicial Dra. **MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ** contra **JUSTINIANO ZAMORA POPO Y CARLOTA LARRAHONDO VELASQUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, Representadas por el Curador Ad-Litem Dr. **JHON EDIER TENEORIO CARABALI**, identificado con C.C Nro. 4.638.741 de Buenos Aires Cauca. T.P.N 190.108 del C.S.J. Se encuentra presente en el despacho la Dra. **MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ**, identificada con la C.C Nro. 34.593.615 de Santander de Quilichao - Cauca. T.P.N. 35.958 del C.S.J. De inmediato se dispuso por el señor Juez el traslado del personal al sitio de la diligencia.

Una vez ubicado el corregimiento de la **BALSA- vereda LA CUELGA** del **municipio de Buenos Aires Cauca**, en el sitio denominado "**EL PALMAR**", lugar donde se encontró el Señor **ELIECER LARRAHONDO MOSQUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **17.068.734 de Bogotá- Cundinamarca**, en calidad de demandante quien enterado del motivo de la diligencia, permitió el acceso al inmueble para la práctica de la misma; el demandante además manifiesta que ha sido poseedor material del inmueble por un tiempo superior a 20 años aproximadamente, adquirido por herencia de su señor padre **Sandalio Larrahondo**; posesión ejercida en forma continua, pacífica, pública con ánimo de señor y dueño y por ello es reconocida públicamente como propietario del mismo.

El Despacho deja constancia que a la entrada del inmueble se encontró en lugar visible la **VALLA** a que hace referencia el numeral 7 del Art. 375 del Código General del Proceso, en donde consta la clase de proceso, radicación, el demandante, el demandado y el juzgado de conocimiento.

Acto seguido se procede a hacer el recorrido del predio con el fin de determinarlo y alinderarlo para verificar si se trata del mismo predio a que hacen referencia los hechos de la demanda.

El inmueble se identifica así: Se trata de un (1) lote de terreno rural, ubicado en el sitio denominado "**EL PALMAR**"- vereda **LA CUELGA** del corregimiento de la **BALSA** del municipio de **Buenos Aires - Cauca**, identificado respectivamente, con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° **132-13927** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, con una extensión de **23 has 3.173 metros cuadrados**, con un número **PREDIAL 191100003000000090315000000000**, consistente en un lote de terreno en buen estado de conservación con cultivos agrícolas tales como arroz, pastos naturales para ganado y árboles para sombrío, se observa ganado el cual el demandante manifiesta tener arrendado 2 plazas de terreno para este uso. La propiedad se encuentra encerrada con cerca de alambre por todos los costados; no pose servicios públicos.

El Despacho procede a verificar los **LINDEROS ESPECIALES** así: al **NORTE** con predios de los señores **ARMANDO CARACAS, RAUL TOBAR, DELIO CARACAS, FLORA OCORO Y GRACIELA CARACAS. SUR: con predios de GEORGINA MOSQUERA, ALEJANDRA**

FRANCISCO /
excepción qui
considerado p
orma quieta |
eal conforme

in más consic
URES CAUCA
utoridad de la

RIMERO: DEC
a cedula de c



MOSQUERA, IVAN PASOS Y OSCAR PASOS. ORIENTE: Con predios de BRIGIDA PEÑA, DANIEL TRUJILLO Y CHIQUINQUIRA TOBAR. OCCIDENTE: Con predios de MARIANO CARACAS Y HERNEY SOLARTE.

El predio tiene los siguientes **LINDEROS GENERALES**: NORTE: con el señor **Liborio Solarte** hoy con propiedad del señor Raúl Mina Tobar, en 238. 80 metros, SUR: Con el señor Miguel Caracas hoy en 501.75 con propiedad del señor Oscar Iván Pasos y con la señora Alejandra Mosquera en 23.40 metros, **ORIENTE**: Con los señores Demetrio Popo y Feliciano Lobo hoy con el señor Patrocinio Caracas en 20 Metros, con el señor Nicanor Carabali en 196 metros, y **OCCIDENTE**: Con propiedad de los hermanos Manuel Salvador y Marino Caracas en 349 metros, y con el señor Rufino Solarte, camino antiguo hacia Buenos Aires de por medio en longitud de 74.75 metros. Los anteriores linderos técnicos son de conformidad con el PLANO obrante a folio 26 elaborado por José Antonio Álvarez L.A.T.P Nro. 11904.

CONSTANCIAS DEL DESPACHO:

En el recorrido del predio se observó que se encuentra alinderado e identificado conforme al referido plano, y no existió ninguna clase de oposición de terceros o de colindantes.

El Despacho hace referencia de las declaraciones tomadas a los testigos bajo la gravedad de juramento, tal como se ordena en el auto admisorio de fecha 1 de septiembre de 2017; de los Señores VALERIANO PEÑA RODALLEGA se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 10.365.169 de Buenos Aires – cauca Y FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA quien se identifica con cedula ciudadanía Nro. 4.636.503 de Buenos Aires Cauca, quienes son interrogados por la apoderada y el Despacho respecto al conocimiento que tienen sobre el demandante y la forma de adquirir el predio, tiempo de posesión y como ha sido la misma. Reunidos los requisitos formales y jurídicos el sentido del fallo será favorable, el cual se proferirá pasados tres días hábiles. La presente diligencia se da por terminada a las once y veinticinco de la mañana (11:25 a.m.).

Por todo lo anterior, el bien es prescriptible, no tiene servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, está en buen estado de conservación, cuidado por la parte demandante, debidamente delimitado; por todo lo enunciado el Despacho procede a proferir SENTENCIA en el acto.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Buenos Aires Cauca, veinte (20) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

SENTENCIA N° 75-1

TITULACION DE LA POSESION

El señor **ELIECER LARRAHONDO MOSQUERA**, portador de la cedula de ciudadanía N° 17.068.734 de Bogotá- Cundinamarca, por intermedio de Apoderada Judicial, presento demanda de **DECLARACION PRESCRIPTIVA DE PERTENENCIA** de conformidad con Artículo 375 de C.G.P., por lo cual se le aplico el trámite del proceso **VERBAL ESPECIAL PRESCRIPTIVO DE PERTENENCIA**, por lo que este Despacho Judicial por medio de auto calendarado el 26 de Septiembre de 2016, admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento de rigor de los demandados **JUSTINIANO ZAMORA POPO Y CARLOTA LARRAHONDO VELASQUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso; y la instalación de la VALLA en el predio objeto de titulación en

FRANCISCO /
excepción qui
onsiderado p
orma quieta j
eal conforme

in más consic
JRES CAUCA
utoridad de la

RIMERO: DEC
cedula de c



los términos del numeral 7° del Art. 375 del Código General del Proceso; estando visible en el momento de la diligencia en la entrada al inmueble, en el sitio denominado EL PALMAR ubicado en la vereda la Cuelga- corregimiento de la Balsa del Municipio de Buenos Aires – Cauca, con una extensión superficial de 23 Has 3.173 metros cuadrados, según documentos anexos al proceso 2016-00041-00 folio 216, habiéndose realizado la publicación en el Diario El País del día Sábado 16 de Julio de 2016 tal como consta en el expediente, emplazamiento que se surtió a los 15 días siguientes y sin que se hubiere presentado persona alguna a reclamar derechos, designándose Curador Ad-Litem el Dr. **JHON EDIER TENORIO CARABALI**, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda y a los hechos probados, a quien se le fijan honorarios de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002 y modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. Por un valor de doscientos cuarenta y siete mil pesos (\$247.000). También se informó de la existencia del proceso a las entidades AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, IGAC, PERSONERIA MUNICIPAL, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Superintendencia de Notariado y Registro, mediante Oficios Nros. 430, 431, 432, 433, 434 de septiembre de 2016, tal como obra en el proceso, sin que hubieren pronunciado sobre existencia alguna de oposición a la titulación conforme a sus competencias en los términos del Art. 375 del Código General del Proceso; el Despacho también verifico en el momento de la diligencia el principio de publicidad en el bien objeto de la Litis con la respectiva VALLA contemplada en el numeral 7° del Art. 375 de la referida norma, habiéndose fijado durante todo el trámite del proceso hasta el momento de esta diligencia conforme se estableció por medio de la fotografía que obra en el expediente y en general no existió oposición ni de colindantes, ni de entidades o de persona alguna que reclamara derechos.

Deviene de lo anterior que se ha cumplido a cabalidad los presupuestos formales y sustanciales de la acción que acreditan que el Señor **ELIECER LARRAHONDO MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.068.734 de Bogotá- Cundinamarca, es poseedor material del bien inmueble anteriormente detallado, siendo parte activa dentro del proceso, cumplió con la carga probatoria, además los sujetos pasivos **JUSTINIANO ZAMORA POPO Y CARLOTA LARRAHONDO VELASQUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, representados por Curador Ad-Litem, una vez notificado se trabo la Litis en los términos de los Artículos 55 y 74 de C.G.P. y de conformidad con los Artículos 368 y 375 del C.G.P., estableciéndose en la Inspección Judicial la ostentación de la posesión material del bien en todas sus colindancias reales y materiales y la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida durante el término mayor a los 20 años, por lo anterior se encuentra establecido que el sujeto activo de la posesión **ELIECER LARRAHONDO MOSQUERA**, reúne las calidades contempladas en la referida norma.

Así mismo el predio determinado, alinderado e identificado de conformidad con PLANO elaborado por José Antonio Álvarez LA T.P Nro. 11904, obrante a folio 26 del proceso concuerda con la extensión poseída por la parte demandante ; por lo tanto cumple lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P, y está sometido al trámite del proceso verbal Art.368 del C.G.P; y como se dijo anteriormente no está en zona de riesgo, ni de resguardo, ni de propiedad colectiva, no existen canteras o minas de propiedad de la Nación, tampoco es área protegida forestal o de reserva, no siendo zona de orden público o donde exista desplazamiento forzado, no hay cultivos ilícitos, es un bien prescriptible, lo que permite inferir a este Despacho conforme a los testimonios de los Señores

FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA Y VALERIANO PEÑA RODALLEGA, testigos de excepción quienes afirmaron en su declaración que la parte demandante es poseedor y es considerado propietario del bien durante el citado termino, ostentando la posesión en forma quieta pacífica e ininterrumpida, por lo tanto es acreedor a ser titular del derecho real conforme a la posesión material y de conformidad de la Ley.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENOS AIRES CAUCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Señor ELIECER LARRAHONDO MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 17.068.734 de Bogotá- Cundinamarca , es **POSEEDOR MATERIAL** del bien inmueble por un espacio superior a los VEINTE (20) años, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, por lo tanto el Despacho lo declara **TITULAR DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, mediante proceso VERBAL DECLARATIVO Artículo 375 C.G.P. y (Ley 1561 de 2012) del siguiente bien inmueble: un (1) lote de terreno, en el sitio denominado el Palmar, ubicado en corregimiento de La Balsa, vereda la Cuelga del municipio de Buenos Aires Cauca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 132-13927 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, con un área de 23 hectáreas 3.173 metros cuadrados, con numero **PREDIAL 191100003000000090315000000000**, consistente en un lote de terreno en buen estado de conservación con cultivos agrícolas tales como arroz, pastos naturales para ganado y árboles para sombrío, se observa ganado el cual el demandante manifiesta tener arrendado 2 plazas de terreno para este uso. La propiedad se encuentra encerrada con cerca de alambre por todos los costados no pose servicios públicos.

El Despacho procedió a verificar los **LINDEROS ESPECIALES** así: al **NORTE** con predios de los señores **ARMANDO CARACAS, RAUL TOBAR, DELIO CARACAS, FLORA OCORO Y GRACIELA CARACAS. SUR: con predios de GEORGINA MOSQUERA, ALEJANDRA MOSQUERA, IVAN PASOS Y OSCAR PASOS. ORIENTE:** Con predios de **BRIGIDA PEÑA, DANIEL TRUJILLO Y CHIQUINQUIRA TOBAR. OCCIDENTE:** Con predios de **MARIANO CARACAS Y HERNEY SOLARTE.**

El predio tiene los siguientes **LINDEROS GENERALES**: **NORTE:** con el señor **Liborio Solarte** hoy con propiedad del señor Raúl Mina Tobar, en 238. 80 metros, **SUR:** Con el señor Miguel Caracas hoy en 501.75 con propiedad del señor Oscar Iván Pasos y con la señora Alejandra Mosquera en 23.40 metros, **ORIENTE:** Con los señores Demetrio Popo y Feliciano Lobo hoy con el señor Patrocinio Caracas en 20 Metros, con el señor Nicanor Carabalí en 196 metros, y **OCCIDENTE:** Con propiedad de los hermanos Manuel Salvador y Marino Caracas en 349 metros, y con el señor Rufino Solarte, camino antiguo hacia Buenos Aires de por medio en longitud de 74.75 metros. Los anteriores linderos técnicos son de conformidad con el PLANO obrante a folio 26 elaborado por José Antonio Álvarez L.A T.P Nro. 11904.

SEGUNDO: ADJUNTENSE a esta sentencia para registro, copia del PLANO elaborado por el topógrafo JOSE ANTONIO ALVAREZ.

TERCERO: Las costas se liquidaran por secretaria.

CUARTO: Los gastos de notario y registro son actos sin cuantía de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1561 de 2012.

QUINTO: CANCELESE LA INSCRIPCIÓN de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 132-13927 la cual fue comunicada mediante Oficio N°429 del 21 de septiembre de 2016 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca- librense el oficio respectivo.

SEXTO: Realícese la APERTURA de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, con la respectiva anotación para que proceda a la apertura de un NUEVO NUMERO CATASTRAL.

SEPTIMO: REGISTRESE la presente Sentencia en el NUEVO Folio de Matricula Inmobiliaria, anexando el PLANO respectivo. Librese el oficio pertinente.


OCTAVO: Las partes quedan notificadas en estrados, quedando la presente SENTENCIA debidamente EJECUTORIADA en el acto.

NOVENO: CANCELESE la radicación y ARCHIVASE el expediente.


COPIESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y para constancia se firma por los que en ella intervinieron; una vez leída y aprobada en todas sus partes.

El Juez,


Dr. EFRAIN ADOLFO LOPEZ GARCES


La Parte Demandante,


ELIECER LARRABONDO MOSQUERA

La Apoderada de la Parte Demandante,


Dra. MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ

La Secretaria,


Dra. MARIA NELLY SANDOVAL ORDONEZ

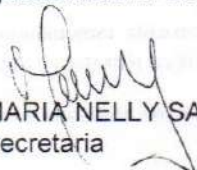
El Curador Ad- Litem,


Dr. JHON EIDER TENORIO CARABALI

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUENOS AIRES - CAUCA
La suscrita en el presente
documento el día 2 de junio
del 2018



CONSTANCIA SECRETARIAL.-Junio 8 de 2018.-En la fecha se deja constancia que la anterior sentencia quedo en firme y ejecutoriada el día 20 de Octubre de 2017.


MARIA NELLY SANDOVAL ORDOÑEZ
Secretaria

NOTARIA UNICA SANTANDER DE QUILICHAO
JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ
NIE: 107401187
CALLE 3 N° 8 - 54 - TEL.: 82 8290804

1019 / 13-Jun-2018

FECHA: 05-06-2018

ACTOS CUANTIA (\$)
PROTOCOLIZACION SIN CUANTIA

PRELIQUIDACION
Este documento es unicamente informativo

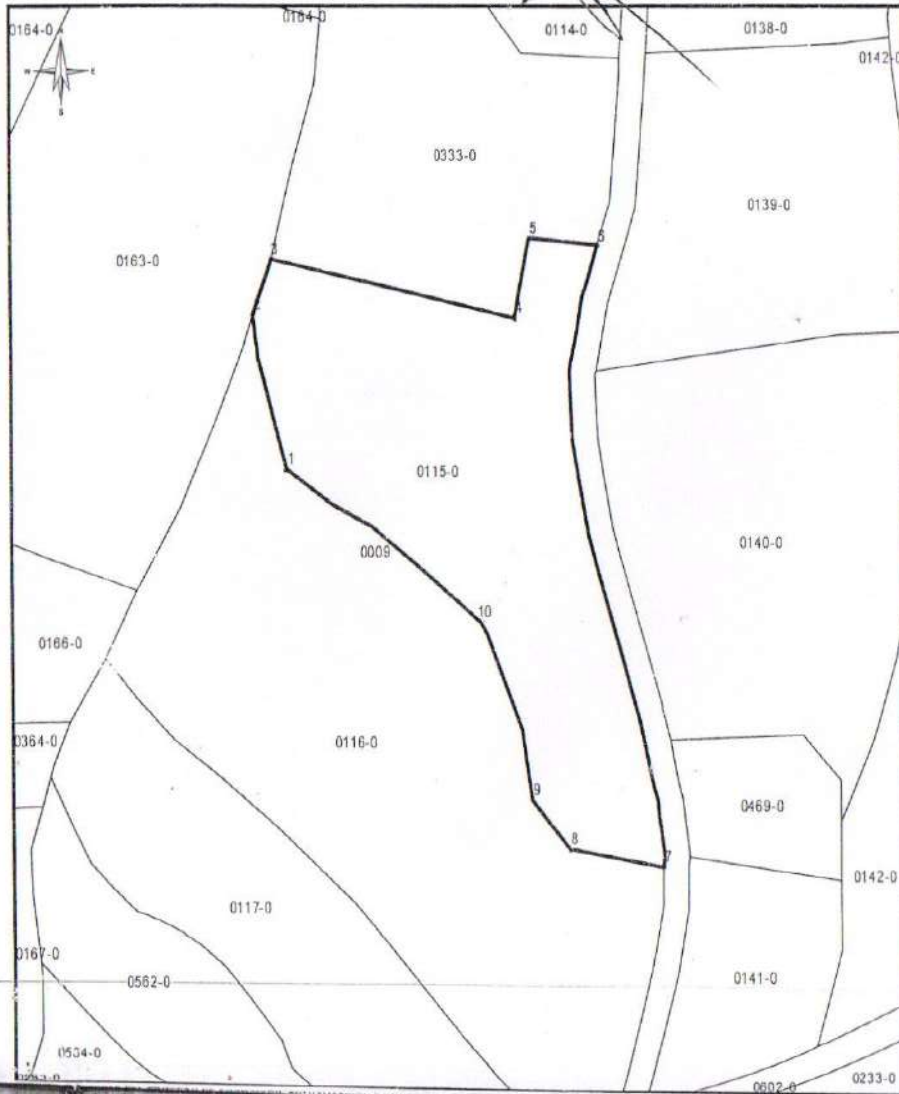
Cont.	Concepto	Valor (\$)
DERECHOS NOTARIALES		
	DERECHO NOTARIAL A/SIN CUANT RES. 0853/18, A	57,600.00
1	RECONOCIMIENTO Y/O PRESENTACION PERSONA	1,300.00
1	COPIA ORIGINA, EN PAPEL DE SEGURIDAD	3,800.00
11	COPIAS PROTOCOLO, EN PAPEL DE SEGURIDAD	38,600.00
	SUBTOTALDERECHOS NOTARIALES	102,600.00
RECAUDOS E IMPUESTOS		
	IVA	19,494.00
	RECAUDO FONDO ESPECIAL NOTARIADO	5,850.00
	RECAUDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y	5,850.00
	SUBTOTALRECAUDOS E IMPUESTOS	31,194.00
	TOTAL LIQUIDACION	133,794.00

Cancionado

DEPARTAMENTO DE CAUCA
MUNICIPIO DE BUENOS AIRES

PLANO PREDIAL CATASTRAL
19-110-000344-0

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI



NUMERO PREDIAL

00-03-0009-0115-000

MATRICULA INMOBILIARIA

AREA TERRENO 15000 m²
 AREA CONSTRUIDA 0 m²
 DIRECCION LA BALSA
 FECHA DE EXPEDICION 10/5/2016

COORDENADAS PLANAS

PUNTO	METROS ESTE	METROS NORTE
1	1052257,98	832242,39
2	1052245,10	832291,92
3	1052252,10	832309,85
4	1052348,67	832290,67
5	1052354,62	832316,46
6	1052381,78	832314,32
7	1052407,18	832115,06
8	1052369,83	832120,67
9	1052355,28	832136,54
10	1052334,79	832193,35

ESCALA 1/2000

CONVENCIONES

	AREA CONSTRUIDA		CAMBIO DE COLINDANCIA
	AREA NO CONSTR.		LONGITUD DE COLINDANCIA
	LINDERO PREDIAL		

Olivero José Castellillo
FIRMA AUTORIZADA

3088974
TERRITORIAL

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
SANTANDER DE QUILICHAO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD

Nro Matricula: 132-66215

Impreso el 07 de Junio de 2018 a las 02:15:40 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

REGISTRO REGISTRAL: 132 SANTANDER DE QUILICHAO DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: BUENOS AIRES VEREDA: BUENOS AIRES
FECHA APERTURA: 17-01-2018 RADICACION: C2018-249 CON: SENTENCIA DE: 20-10-2017
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO DE TERRENO CON AREA DE 23H 3.173M2 CON LOS SIGUIENTES LINDEROS ESPECIALES: NORTE: CONPREDIOS DE
SRES. ARMANDO CARACAS, RAUL TOBAR, DELIO CARACAS, FLOR OCORO Y GRACIELA CARACAS. SUR: CON PREDIO DE GEORGINA
MOSQUERA, ALEJANDRA MOSQUERA, IVAN PASOS Y OSCAR PASOS. ORIENTE: CON PREDIOS DE BRIGIDA PEÑA, DABIEL TRUJILLO Y
MQUINQUIRA TOBAR. OCCIDENTE: CON PREDIOS DE MARIANA CARACAS Y HERNEY SOLARTE. **

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL
LOTE DE TERRENO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
13927

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2018 Radicacion: C2018-249 VALOR ACTO: \$
Documento: SENTENCIA 75-1 del: 20-10-2017 JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL de BUENOS AIRES
ESPECIFICACION: 0103 ADJUDICACION BALDIOS (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
ELARRAHONDO MOSQUERA ELIECER 17068734 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2018-249 fecha 06-06-2018

SE REALIZA APERTURA DE FMI A SOLICITUD DEL JDO. ART59 LEY 1579/2012.

RES/ADMIN #019. ART59 LEY 1579/2012.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
SANTANDER DE QUILICHAO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD

Nro Matricula: 132-66215

Pagina 2

Impreso el 07 de Junio de 2018 a las 02:15:40 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

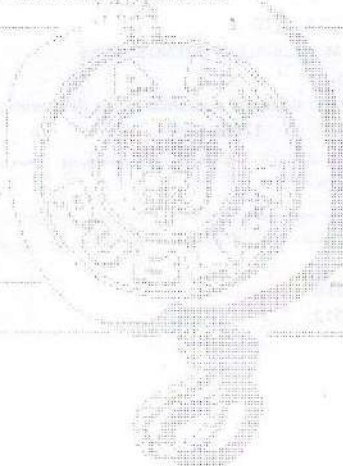
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUIDA10 Impreso por:LIQUIDA10

TURNO: 2018-11612 FECHA: 07-06-2018

La Registradora: MARY STELLA HURTADO URBANO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA



República de Colombia

1019/13



Aa050761252

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: III DIECIUEVE (1019)

FECHA: 13 DE JUNIO DEL 2018

OTORGADA ANTE LA NOTARIA

UNICA DEL CIRCULO DE SANTANDER DE QUILICHAO

CAUCA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO FORMATO DE CALIFICACIÓN

CLASE DE ACTO O CONTRATO: PROTOCOLIZACION DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL Y SENTENCIA NO.75-1 DE 20-10 2017 DEL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENOS AIRES CAUCA

OTORGANTE : ELIECER LARRAHONDO MOSQUERA CCNO.17.068.734 DE BOGOTA D.C. MATRICULA :132-66215

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SANTANDER DE QUILICHAO CERTIFICA QUE LAS ANOTACIONES SE AJUSTAN AL ARTICULO 94 DEL DECRETO 2150 DE 1995 Y A LA RESOLUCION NO.1156 DE 1996 Y A LA INSTRUCTIVA ADMINISTRATIVA 01-47 DE AGOSTO 01 DE 2001 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

ENCABEZAMIENTO

EN LA CIUDAD DE SANTANDER DE QUILICHAO, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA A LOS(13) DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y OCHO ((2018), ANTE EL DESPACHO DEL NOTARIO UNICO DOCTOR JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ, NOTARIO UNICO DEL CIRCULO NOTARIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA.



Aa050761252

10682AAU9U9SAI

09/02/2018

© Cadena S.A. No. 9893504

A-Copia 13-JUN-2018

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Compareció el señor **ELIECER LARRAHONDO MOSQUERA**, mayor de edad, vecino de Cali, de transito en este municipio soltero, identificado con la cedula Nro.17.068.734 de BOGOTA D.C., habil para contratar manifiesto que presenta para su PROTOCOLIZACION en esta notaria, copia de la diligencia de Inspeccion Judicial proceso verbal especial prescriptiva de pertenencia y la sentencia Nro. 75-1, emanada del JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENOS AIRES, registrada en la oficina de registro de esta ciudad a folio 132-66215, sobre el predio denominado el palmar, ubicado en la vereda La Cuelga corregimiento de la Balsa del Municipio de Buenosaires Cauca, cuyos linderos y demás se encuentran en la cada sentencia. -En consecuencia desde ahora y para siempre incorporo el referido documento en el libro protocolo de la presente vigencia, en el lugar y bajo el numero que le corresponde, para que haga parte integrante de el y los interesados lo revisen leida la aprobó y firma. - Derechos \$ 57.600.00 r resol. 0858 DE 31 DE ENERO DE 2018 super \$5.800.00 fondo \$5.800.00 IVA \$ 19.494.00 RETEFUENTE \$ - - - - - hojas Aa050761252.-

OTORGANTE


ELIECER LARRAHONDO MOSQUERA CCNO. 17.068.734 DE BOGOTA D.C.


EL NOTARIO,


DR JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ

NOTARIO UNICO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001400300320190014100**

**SENTENCIA No: T-52
RADICACIÓN: 76001400300320190014100
ACCIONANTE: JOSÉ YIMI CARABALÍ MOSQUERA
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
SANTANDER DE QUILICHAO**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JOSÉ YIMI CARABALÍ MOSQUERA, quien invoca la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO.

ANTECEDENTES

Indica el accionante que el día 21 de mayo de 2019 presentó petición a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO con el fin de que le informará de forma clara, precisa y de fondo el número de matrícula inmobiliaria registrado en esa oficina con respecto a la escritura pública No. 12 del 3 de junio de 1913, la cual proviene de la escritura pública No. 22 del 22 de octubre de 1912 la cual fue registrada al folio 24 del libro 1° bajo la partida No. 79 con fecha 7 de junio de 1913 y se extendió en el libro 12 tramo 2° correspondiente a Buenos Aires bajo la partida No. 155 al folio 266, escrito que indica aún no ha sido contestado por la accionada.

Advierte, que previo a esta petición interpuso otra el 30 de mayo de 2018 ante la accionada señalando idénticos argumentos, sin embargo, tampoco fue contestada.

Por lo anterior, acude a este mecanismo constitucional a efecto de que se proteja su derecho fundamental deprecado y ordenar al accionado contestar su escrito de petición de fecha 21 de mayo de 2019.

COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL

Correspondió al despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1382 de 2000.

La acción constitucional interpuesta fue admitida mediante auto fechado a 14 de junio de 2019, providencia en la que se ordenó notificar como efectivamente y en debida forma se hizo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, concediéndole un término de dos (02) días para que se pronuncie sobre los hechos a que se contrae la acción.

La entidad accionada en oportunidad contestó la tutela señalando que el 8 de agosto de 2018 dio respuesta a la petición que presentó el actor el 30 de mayo de 2018, motivo por el que aduce que no hay lugar resolver el escrito calendado el 21 de mayo de 2019, dado que se trata de una misma temática.

CONSIDERACIONES

Para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Previó además el constituyente, la posibilidad excepcional de impetrar esta acción contra particulares en las circunstancias especiales que se regularan en la Ley; de modo que se permite invocarla tratándose de particulares encargados de la prestación de un servicio público, como también en aquellos eventos en que el accionante se encuentre en situación manifiesta de indefensión o dependencia; así como cuando el particular afecte grave y directamente el interés colectivo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico puesto a consideración del despacho, consiste en determinar a la luz de los criterios determinados por la ley y la jurisprudencia constitucional, si en este caso la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO ha vulnerado el derecho de petición del accionante por la omisión de la respuesta de fondo a su solicitud.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho de petición y sus elementos estructurales, la Corte Constitucional reiterando su jurisprudencia, en la sentencia C-007 de 2017, señaló:

"14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

Según se estableció en las **sentencias C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004** indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

(....) 19. En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Atendiendo los parámetros del órgano de cierre constitucional, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la protección solicitada.

CASO CONCRETO

Valoradas las pruebas allegadas al plenario se advierte que la entidad accionada vulneró el derecho de petición del accionante, toda vez que no contestó o al menos no demostró que hubiere contestado su escrito de fecha 21 de mayo de 2019 (Fl. 1), en el que solicitaba que le fuera informado cuál es el número de folio de matrícula inmobiliaria que le fue asignado a la escritura pública No. 12 del 3 de junio de 1913, que reposa en dicha oficina en el folio 24 del libro 1º bajo la partida No. 79 del 7 de junio 1913, matrícula que se extendió en el libro 12, tomo No. 2 correspondiente a Buenos Aires-Cauca.

Indíquese en este punto, que no podría la accionada escudar su falta de respuesta con la contestación que emitió a la petición presentada por el señor NEPONUCENO MOSQUERA de fecha 30 de mayo de 2018 (Fl. 2), toda vez que se trata de una persona diferente, que además invocó una solicitud distinta a la del actor, ya que aquél pretendía una copia autentica de la escritura pública No. 12 del 3 de junio de 1913 y escritura pública No. 22 de octubre 22 de 1912 registradas en la Notaría Única de Santander de Quilichao, junto con la matricula inmobiliaria.

Por lo anterior, se tiene vulnerado el derecho fundamental deprecado por el actor, al no existir una respuesta clara, precisa y de fondo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao-Cauca frente a su escrito de fecha 21 de mayo de 2019 (Fl. 1), por tal motivo, se concederá la tutela con el fin de que la entidad accionada emita una respuesta acorde al marco legal establecido para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición del señor JOSÉ YIMI CARABALÍ MOSQUERA vulnerado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA--.

SENTENCIA No: T-52
RADICACIÓN: 76001400300320190014100
ACCIONANTE: JOSÉ YIMI CARABALÍ MOSQUERA
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHA

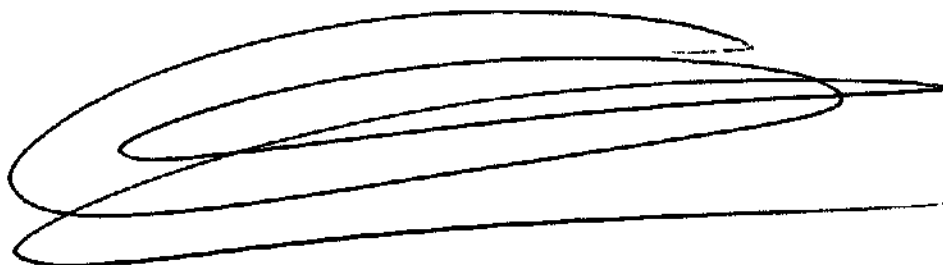
SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA a través de su Registrador Seccional o quién haga sus veces, que en el improrrogable término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir y a poner en conocimiento del señor JOSÉ YIMI CARABALÍ MOSQUERA, respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de fecha 21 de mayo de 2019 (Fl. 1), de lo cual deberá llegar al despacho prueba eficiente en el mismo término.

TERCERO: ADVERTIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA a través de su Registrador Seccional o quién haga sus veces, que deberá dar estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto so pena de incurrir en desacato sancionable conforme a la ley y abstenerse en el futuro de incurrir en conductas como la que motiva la presente decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
Juez

05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SENTENCIA DE TUTELA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019),

Este despacho judicial, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, pasa a dictar la siguiente:

SENTENCIA.

Por reparto correspondió a este juzgado la Acción de tutela que propusiera el señor JOSÉ YIMI CARABALI MOSQUERA en contra del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BUENOS AIRES, CAUCA, que fuere remitida por la SALA CIVIL FAMILIA- TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, según consta en providencia del 25 de septiembre del 2.019¹.

I. ANTECEDENTES.

1. El ciudadano JOSÉ YIMI CARABALI MOSQUERA, formula acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BUENOS AIRES, CAUCA, por

¹ Folio 258.

Acción de Tutela.
Accionante: José Yimi Carabalí Mosquera en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca y otros.
Rad. 196983184001-2019-00168-00

presunta vulneración de los derechos fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO, argumentando que:

- 1.1. El despacho judicial accionado ha incurrido en vía de hecho en el desarrollo del proceso verbal declaratorio con radicación 206-00041-00, que promoviera el señor ELIECER LARRAHONDO MOSQUERA en contra de JUSTINIANO ZAMORA POPO Y CARLOTA LARRAHONDO VASQUEZ y demás personas indeterminadas, que terminó resolviendo declarar al demandante en poseedor material del bien inmueble por espacio superior a veinte años en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, y por lo tanto se lo declaró titular del derecho real de propiedad por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, dejando por fuera a once hermanos "legítimos" (sic) del matrimonio. Además, aduce que la propiedad ha soportado dos juicios², uno por parte de SANDALIO LARRAHONDO, y el otro por ELIECER LARRAHONDO, afectándose los derechos de los herederos de FAUSTINO MOSQUERA
- 1.2. Se han afectado los derechos fundamentales: DEBIDO PROCESO; ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; IGUALDAD; DEFENSA PROCESAL Y PATRIMONIO.
- 1.3. Ha buscado desarchivar los expedientes para obtener copia de la sentencia para conocer las causas de la "expropiación judicial" (sic) por medio de la cual se le entregó el bien material a SANDALIO LARRAHONDO, quien no tenía título, y accionó en contra de JUANA BAUTISTA FILIGRANA, viuda de FAUSTINO MOSQUERA, siendo este el propietario del bien, y su abuelo.
- 1.4. Se han afectado los derechos humanos y fundamentales de los herederos de FAUSTINO MOSQUERA, porque la propiedad se fiscalizó, la autoridad dio orden de desalojo, sin "levantar sucesión"³, sin paz y salvo de impuesto predial, sin pruebas de donde proviene la propiedad, se dio orden de escriturar por medio de "diligencia de inspección judicial proceso verbal especial prescriptiva de

² 1949-1953.

³ Folio 9 vuelto

Acción de Tutela.
 Accionante: José Yimi Carabalí Mosquera en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca y otros.
 Rad. 196983184001-2019-00168-00

pertenencia realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires Cauca" (sic).

2. Pretensiones.

Plasma 11 pretensiones manifestando que la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CAUCA, actuando en nombre propio solicitó se accediera a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, entre las cuales deprecia la declaración de nulidad del proceso formulado por ELIECER MOSQUERA con radicación 2016-00041-00. Asimismo, plantea pretensiones principales, subsidiarias y especiales previas a la sentencia (folios 11-12), procurando que se proteja el derecho a la restitución y formalización de tierras a la víctima JUANA BAUTISTA FILIGRANA, se reconozca a los herederos del señor FAUSTINO MOSQUERA, a los acreedores del título de propiedad entre los cuales se relaciona, y se les adjudique en común y proindiviso lo derechos sobre el inmueble antes relacionado.

3. Trámite.

Asignada por reparto la presente acción de tutela, para avocar su conocimiento fue admitida por auto del 1º de octubre de 2019 (folio 264 y ss), y se notificaron las autoridades y personas naturales vinculadas, inclusive a los herederos de algunas ya fallecidas, utilizando la figura del emplazamiento (folios 285-287-300-378-380), hubo designación de Curador Ad-Litem para las emplazadas y que no comparecieron, por medio de auto del 7 de octubre de 2019 (Folio 472).

4. Respuestas.

4.1. CENTRO DE INVESTIGACIONES HISTORICAS (UNIVERSIDAD DEL CAUCA)⁴

Respondió que el 26 de julio de 2018 el señor NEPOMUCENO MOSQUERA, dirigió a las oficinas derecho de petición solicitando, la búsqueda y entrega de la

⁴ Folio 333.

Acción de Tutela.
 Accionante: José Yimi Carabalí Mosquera en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca y otros.
 Rad. 196983184001-2019-00168-00

certificación de sentencia dictada y archivada presuntamente en entidades entre el año 1949 hasta la actualidad, prescritos del juzgado primero municipal de Santander de Quilichao, de bienes ubicados en el municipio de BUENOS AIRES-CAUCA, corregimiento LA Balsa, predios que estaban a nombre de JUANA BAUTISTA FILIGRANA, por adjudicación de Escritura Pública No. 12 del 3 de junio de 1913, elaborada en la notaría de Buenos Aires- Cauca, la cual reposa en la notaría Única de Santander de Quilichao- Cauca.

A lo anterior, contestaron **el 2 de agosto de 2018**, que no contaban en su archivo con documentación requerida tal como consta en el folio No. 39 de la copia del escrito de tutela interpuesta en septiembre del presente año por JOSE YIMI CARABALI MOSQUERA, y, le informan que en la documentación que custodian no se encuentran acervos judiciales relativos a los Juzgados de Santander de Quilichao o de cualquier otro municipio del Cauca posteriores al año 1910. Así como tampoco cuentan con escrituras públicas protocolizadas en la Notarias ni de BUENOS AIRES ni de SANTANDER, CAUCA.

4.2. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTANDER⁵:

El doctor Arnaldo Viveros, en calidad de titular de dicho despacho, manifiesta que los hechos tratan de un juicio posesorio, instaurado por SANDALIO LARRAHONDO contra JUANA BAUTISTA FILIGRANA en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander en 1949. Agrega que las acciones del tutelante frente a su despacho han consistido en derechos de petición de los cuales ha dado respuesta (junio 2018-agosto de 2019), indica que estas respuestas han sido de fondo, donde se le informo al peticionario que no se encontró información sobre el proceso que el peticionario solicita, y se le aclaró que en el despacho solamente existen libros radicadores a partir del año 1968 y el proceso solicitado de acuerdo a lo

⁵ Folio 335.

manifestado por el peticionario es del año 1949, desconociendo donde reposa el archivo antiguo del juzgado civil del circuito de Santander.

4.3. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO SANTANDER⁶

Dicho despacho contestó que el 10 de abril de 2018, admitió acción de tutela interpuesta por JOSE YIMI CARABALI MOSQUERA, en contra del Fiscal Local de Buenos Aires, Cauca, JOSE MILET TORO, misma que se negó por carencia actual de objeto, ya que en el trámite de la misma se dio respuesta a la petición; en vista de lo anterior la sentencia fue impugnada y LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, revocó la decisión de instancia y, en su lugar CONCEDIO el derecho de petición del accionante y ordenó al Fiscal de Buenos Aires y Suarez, Cauca, que en 48 horas diera respuesta de fondo a la petición elevada por el actor.

4.4. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENOS AIRES – CAUCA⁷

Indica el titular del despacho, que el bien objeto del proceso de pertenencia adelantado por el señor ELIECER LARRAHONDO en contra de JUSTINIANO ZAMORA POPO, CARLOTA LARRAHONDO y demás personas inciertas e indeterminadas no le pertenecía al señor FAUSTINO MOSQUERA, quien no figura en el certificado de tradición y libertad 132-13927. Afirma que el derecho de petición del señor NEPOMUCENO MOSQUERA le fue resuelto el 23 de septiembre de 2.019; también es cierto que con la sentencia No 75-1 se otorgó la propiedad al señor ELIECER LARRAHONDO, con fecha 20 de octubre de 2.017. Agrega que se ofició dos veces a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, una para la inscripción de la demanda y la otra para el registro de la sentencia en el folio de

⁶ Folio 336
⁷ Folio 387

matrícula inmobiliaria. Añade que en su despacho no se adelanta proceso sucesorio sobre el bien objeto de prescripción.

Expone que la tutela sólo procede excepcionalmente según la jurisprudencia constitucional con el cumplimiento de los requisitos establecidos por ella. Ilustra que Los documentos que reposan en el expediente hacen relación a dos predios diferentes, y que lo concerniente a la apertura al nuevo folio de matrícula inmobiliaria 132-66215 de 7 de junio de 2018 “adjudicación de baldíos” no es un acto de su competencia, ya que le corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, así que las protocolizaciones de este registro del 13 de junio de 2018 no obran en el expediente y no inciden el punto a resolver en la tutela.

Las personas que figuran en el certificado de tradición 132-13297 son: SANDALIO LARRAHONDO, ENRIQUE LARRAHONDO, ZAMORA VIVEROS JOSÉ LORENZO, ZAMORA VIVEROS JOSÉ DOMINGO, JUSTINIANO ZAMORA POPO, LARRAHONDO VELASQUEZ AURELIO, LARRAHONDO VELASQUEZ CARLOTA, y no las personas que menciona el tutelante. No existe coincidencia entre lo que trata de sustentar el tutelante con las actuaciones del despacho judicial en el proceso verbal prescriptivo de pertenencia adelantado por ELIECER LARRAHONDO MOSQUERA; resalta que el accionante hace referencia a la vía de hecho refiriéndose al acta de diligencia de la inspección judicial y a la sentencia con la termina el proceso, por lo demás son relatos históricos sobre los cuales no hay registro en el proceso, y en ninguno de los documentos que sirvieron de fundamento se menciona a FAUSTINO MOSQUERA.

Esgrime que la demanda no es clara ni precisa en los hechos que la motivan, en los derechos fundamentales que invoca como vulnerados, los cuales no se sustentan en modo alguno, en los fundamentos de derecho y en las pretensiones que persigue, ya que, desborda el marco constitucional de los derechos fundamentales consagrados en la carta y de las competencias del juez de tutela al

solicitarle cosas absurdas y que asuma funciones propias de Procuraduría y del Consejo seccional de la judicatura, por lo que concluye que la tutela contra su juzgado es improcedente por carencia de fundamento real y jurídico, por cuanto con la sentencia atacada no se vislumbra manera alguna la vulneración de los derechos fundamentales de la familia del señor FAUSTINO MOSQUERA, ni tampoco los derechos del señor JOSE CARABALI MOSQUERA.

4.5. MARIA VICTORIA LARRAHONDO MOSQUERA⁸.

Contestó que por medio de escritura No. 72 del 27 de junio de 1944 de la notaría única de Jamundí, los hermanos JUAN BAUTISTA ZAMORA Y LORENZO ZAMORA, le vendieron al señor SANDALIO LARRAHONDO CORTES, la finca LA CUELGA, y que la única persona que ha trabajado en el predio la cuelga sido su padre SANDALIO LARRAHONDO, y en un 50% el predio corresponde a la viuda GEORGINA MOSQUERA, y el otro 50% fue adjudicado posteriormente al señor ELIECER LARRAHONDO después de que murió su señora madre GEORGINA MOSQUERA, continuó con la posesión.

Refiere que el señor ELICER en el 2.016 inició el proceso de Pertenencia en el Juzgado de Buenos Aires, Cauca, y se realizaron las publicaciones, personalmente observó las convocatorias, se colocó la valla en punto visible, luego se dictó la sentencia que se encuentra en firme, adquiriendo el señor ELIECER LARRAHODNO el predio la cuelga-palmar por prescripción adquisitiva.

4.6. LUPERCIO LARRAHONDO MOSQUERA⁹; PLINIO LARRAHONDO MOSQUERA¹⁰ y ARGEMIRO LARRAHONDO FILIGRANA¹¹ . Estas personas rinden la misma respuesta que MARIA VICTORIA LARRAHONDO MOSQUERA.

⁸ Folio 401
⁹ Folio 417
¹⁰ Folio 433
¹¹ Folio 449

4.7. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO¹²

La Registradora Encargada Manifiesta que al señor NEPOMUCENO MOSQUERA, se le dió respuesta al derecho de petición donde informaron que revisado el archivo de dicha oficina de Registro se encontró que de acuerdo a la Escritura No. 12 del 3 de junio de 1913, hay unos derechos proindiviso que vienen de la Escritura No. 22 del 22 de octubre de 1912, por lo tanto, debe iniciar proceso de prescripción. Igualmente reposa la contestación que la oficina realizó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali el 20 de junio de esta anualidad, manifestando que se procuró respuesta a la petición elevada el 30 de mayo de 2018, recibéndola personalmente el señor Nepomuceno Mosquera, el día 8 de agosto de 2018 en la instalación de esa dependencia.

Aduce, que revisados los archivos de las escrituras No. 22 de octubre de 1912 y escritura 12 del 3 de junio de 1913, lo vendido fueron DERECHOS DE TIERRA como se ve en la escritura No. 330 del 26 de diciembre de 1903, y dice que vende 3 derechos de 4 que posee en el globo de tierra pro indiviso; así mismo, manifiesta en la escritura que los derechos los hubieron como herederos de MARIANO MINA, por lo que deducen se trataba de derechos dejados por el señor MINA sin haberse adelantado sucesión, motivo por el cual no tiene aperturada matrícula inmobiliaria por no ser derechos reales.

Finalmente manifiestan que la oficina de registro ha contestado oportunamente lo solicitado y se le ha dado el trámite respectivo por lo que solicitan rechazar la petición del accionante por hecho superado.

4.8. FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES DE BUENOS AIRES Y SUAREZ¹³

¹² Folio 473
¹³ Folio 504

En su contestación manifiesta que el señor JOSE YIMI CARABALI MOSQUERA, se presentó a las instalaciones de la fiscalía y manifestó verbalmente el caso relacionado con la perturbación a la posesión de un predio ubicado en el corregimiento la Balsa de Buenos Aires, indicando que necesita conocer el contenido de una resolución haciendo mención al Fiscal JOSE MILETH TORO MORENO, y que según el peticionario esta se encuentra glosada en la respectiva carpeta; ante esto se realizó consulta en el SPOA con el fin de verificar que actuaciones dentro de la noticia criminal 1911060006112015800048, y se puede ver que para el 28 de octubre de 2017, se registró actuación de EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por caducidad de la querrela por parte del fiscal JOSE MILETH TORO MORENO, por lo que se le dice que la carpeta se encuentra en archivo.

Revisada la carpeta no se avizoró ninguna resolución a las que hace mención, a lo que se comunica de manera verbal. También solicitó copia de la carpeta, misma que se le negó al no ser el querellante legítimo. Por lo que manifiestan que dicha fiscalía le dio respuesta oportuna al señor JOSE YIMY CARABALI MOSQUERA.

4.9. ADALBERTO LARRAHONDO MOSQUERA:

Contesta que en la acción de tutela y los anexos se concluye que no existe documento expedido por notaría a nombre de JOSE YIMI CARABALI así como de sus padres CARLOS CARABALI y ALEJANDRA MOSQUERA, donde manifieste que tiene derecho al predio PALMAR LA CUELGA, lo que quiere decir que la tutela carece de pruebas que manifieste que JOSE YIMI CARABALI MOSQUERA tiene derecho a tal predio el palmar que por prescripción adquisitiva de dominio adquirió ELIECER LARRAHONDO MOSQUERA, considera que el juzgado de buenos aires no vulneró el debido proceso en su actuación.

4.10. ELICER LARRAHONDO MOSQUERA¹⁴

¹⁴ Folio 506.

Después de aducir los requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de tutela en contra de las providencias judiciales, estima que el tutelante al no haber sido parte activa ni pasiva del proceso de prescripción no está legitimado para incoar la presente acción constitucional.

Relata que el proceso cumplió con cada trámite propio, donde se logró demostrar la posesión material que venía ejerciendo en el inmueble; no obstante, el accionante realiza un recuento histórico del mismo, manifestando que su madre fue despojada pero no indica de forma clara ni precisa cuál es la vía de hecho, no acredita la vulneración de un derecho fundamental, ni precisa porque es un asunto de relevancia constitucional. También resalta que no cumple con el requisito de inmediatez, pues la sentencia censurada fue del 20 de octubre de 2017, se radicó el 24 de septiembre de 2019, no interponiéndose la tutela en tiempo razonable. Esta acción no es procedente porque la decisión judicial no fue arbitraria o irrazonable.

4.11. ADALBERTO LARRAHONDO MOSQUERA¹⁵

Contesta que en la acción de tutela, y los anexos se concluye que, no existe documento expedido por Notaría a nombre de JOSE YIMI CARABALI, así como de sus padres CARLOS CARABALI y ALEJANDRA MOSQUERA, donde manifieste que tiene derecho al predio PALMAR LA CUELGA, lo que quiere decir que la tutela carece de pruebas que manifieste que JOSE YIMI CARABALI MOSQUERA, tiene derecho al predio el palmar, que por prescripción adquisitiva de dominio adquirió ELIECER LARRAHONDO MOSQUERA. En suma, se interpreta, que trata de manifestar que no existe razón para conceder lo pedido al tutelante.

4.12. LUZ MARY BORRERO MOSQUERA, IDALIA BORRERO MOSQUERA, STIVEN CARABALI GOLÚ¹⁶. "Como herederos de nuestra señora madre nos notificamos

¹⁵ Folio 510.

¹⁶ Folio 525

quedando enterado el emplazamiento de la acción de tutela para hacer parte de los derechos que corresponda como herencia que dejó nuestra madre”.

4.13. **ARMANDO CARACAS CARABALÍ.** Indica que el señor ELIECER LARRANDO, les arrendó el predio EL PALMAR LA CUELGA, de aproximadamente 23 hectáreas para engorde de ganado vacuno, ese alquiler fue por 10 meses con opción de compra, el contrato se disolvió de mutuo acuerdo, y a la fecha no existen ningún vínculo con el predio ni con la familia.

4.14. **Curador Ad Litem, Dr JESUS OBED MORALES ZAMBRANO.**

Determina que no se opone siempre y cuando se demuestre que hubo vulneración al debido proceso conforme con las pruebas que el juzgado valore para decidir.

4.15 **NOTARIA ÚNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.**¹⁷ Expresó que ellos protocolizaron la escritura pública No 1019 del 13 de junio de 2018, la sentencia del proceso verbal especial-prescriptivo de pertenencia, en el cual declaran al señor ELICER LARRAHONDO...(SIC). Y que también reposan tomos de protocolo de escritura de la Notaría Única de Buenos Aires, Cauca, y en uno de ellos se encuentra la escritura 12 del 3 de 1913 (sic).

II. CONSIDERACIONES

Cuenta este despacho con la competencia para conocer y resolver la acción de tutela que ocupa nuestra atención dentro del marco del art. 86 de la Constitución Política de 1991, y, el Decreto 2591 de 1.991.

2.1. Problema Jurídico.

En sentir del despacho corresponde establecer, primero) si en este caso particular, la acción de tutela es procedente excepcionalmente, por encontrarse satisfechos los

¹⁷ Folio 577

requisitos generales establecidos por la Jurisprudencia Constitucional para que prospere el ataque contra la providencia judicial que puso fin al proceso “**VERBAL-ESPECIAL PRESCRIPTIVO DE PERTENENCIA**” (*problema jurídico de procedibilidad*). Y, en el caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, determinar como segundo punto, si la sentencia atacada adolece de los requisitos específicos y vulnera los derechos fundamentales del accionante al **DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA** (*problema jurídico sustancial*).

2.2. Legitimación en la causa.

2.2.1. Por activa.

La Constitución de 1.991, en su art. 86, prevé el derecho que le asiste a toda persona para reclamar ante la judicatura, por sí misma, o por quien actúe a su nombre la **PROTECCION INMEDIATA** de sus derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violentados, utilizando un procedimiento preferente y sumario. Por su parte el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, instituye **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En sentencia T 086 de 2.010, la Corte se refirió a la legitimidad por activa, diciendo:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”

En otro de sus fallos¹⁸, indicó el tribunal, que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i)

¹⁸ Sentencia T-435 de 2016

Acción de Tutela.
Accionante: José Yimi Carabalí Mosquera en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca y otros.
Rad. 196983184001-2019-00168-00

que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Conforme a lo anterior, hemos de razonar que el tutelante **JOSÉ YIMI CARABALI MOSQUERA**, adolece de esta legitimidad por activa, toda vez, que no compareció al proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, como parte, ni en condición de litisconsorte; además, en esta clase de asuntos se emplaza a las personas indeterminadas y aquél no acudió en esta particularidad. Sumado a lo anterior, el tutelante no efigie en el certificado de tradición y libertad 132-13927, como propietario, ni como poseedor o titular de algún derecho real, por ende, se desvirtúa el que hubiese sido afectado o amenazado en los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando no esgrime ninguna calidad para haber formado parte de dicho litigio, igual ocurre con las personas que coadyuvaron su acción, señores NEPOMUCENO MOSQUERA (Folios 396-397), LUZ MARY, IDALIA BORRERO MOSQUERA, Y STIVEN CARABALI GOLU (folios 525-583).

Sobre la legitimidad por pasiva, nos dice el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de **tutela** procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. La guardiana de la Constitución de 1991, ha sostenido sobre la legitimación en la causa por pasiva, que tal presupuesto se entiende satisfecho con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional¹⁹.

¹⁹ Cfr, entre otros, la Sentencia T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.

Acción de Tutela.
Accionante: José Yimi Carabalí Mosquera en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca y otros.
Rad. 196983184001-2019-00168-00

Desprovisto el tutelante de legitimación por activa, por sustracción de materia, las autoridades contra quien se dirigió la acción y las que fueron vinculadas oficiosamente, no detentan la legitimación por pasiva, pues si quien interpuso la acción de tutela se encuentra huérfano de la legitimidad por activa por no haber litigado en el proceso de pertenencia, desatinado resulta proponer que la autoridad contra quien dirigió esta acción constitucional y las demás agnadas están investidas de una legitimación en causa por pasiva, porque obvio resulta que no hubo actuación judicial dirigida en favor o en contra del actor de tutela.

2.3. **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

La Jurisprudencia Constitucional ²⁰en los casos en que se cuestiona una providencia judicial emitida por la autoridad judicial en el ejercicio de administrar justicia, puntualiza que se deben acreditar los siguientes requisitos, a saber:

2.3.1. Los **requisitos generales**²¹ de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[4]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

²⁰ Sentencia C 590/2005

²¹ *Ibidem*.

Adentrándonos en este requisito de cara al caso en concreto, es menester traer al texto lo también dicho por la Corte Constitucional sobre las 3 finalidades²² que persigue el primer requisito de relevancia constitucional, a saber:

- i. Preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y evitar que la tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad.
- ii. Restringir el ejercicio de esta acción a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales
- iii. Impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Subrayado nuestro).

Con base en lo anterior, y de acuerdo a lo mostrado en la acción constitucional, se considera que el asunto puesto en conocimiento de esta sede constitucional concierne a la mera legalidad, por cuanto involucra derechos reales que fueron debatidos en el trámite procesal pertinente "VERBAL ESPECIAL PRESCRIPTIVO DE PERTENENCIA" (sic), y sobre los cuales no hubo oposición por parte de quien arguye violación a su debido procesal pertinente "VERBAL ESPECIAL PRESCRIPTIVO DE PERTENENCIA" (sic), y sobre los cuales no hubo oposición por parte de quien arguye violación a su debido proceso. Lo que este despacho vislumbra es un bien inmueble respecto del cual ha existido una disputa por obtener la propiedad o titularidad, y que data de hace muchos años, inclusive antes del nacimiento del accionante, quien invoca la propiedad de sus abuelos, y que según su dicho fueron despojados; en ese entendido, sus familiares pudieron ejercer las acciones ordinarias respectivas para prevenir posesiones y posteriores declaraciones de pertenencia, de ahí, que la tutela no es una instancia o recurso adicional para controvertir la decisión judicial emitida por el Juzgado accionado, a quien se le debe respetar su autonomía máxime cuando no se colige decisión caprichosa o arbitraria o carencia de competencia para conocer dicho proceso y decidirlo de fondo.

²² Sentencia T-248, Jun. 27/18.
n

Las diversas pretensiones de quien tutela se contextualizan directamente en el derecho privado, ya que solicita entre otras muchas, el reconocimiento de derechos herenciales, teniendo como bien relicto el inmueble que fue dado por declaración de pertenencia al señor ELIECER LARRAHONDO MOSQUERA; otras pretensiones son propias de la jurisdicción contencioso administrativa, como aquellas de solicitar la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. No ha demostrado quien tutela que el administrador de justicia accionado le haya vulnerado sus derechos fundamentales; en consecuencia, el caso no reviste de relevancia constitucional, incumpléndose de esta manera con el primer requisito fijado por la jurisprudencia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable^[5]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Este requisito tampoco se cumpliría, ya que, en armonía con el anterior, el tutelante no fue objeto de vulneración o amenaza en sus derechos fundamentales durante el decurso del proceso "VERBAL ESPECIAL PRESCRIPTIVO DE PERTENENCIA"; por ende, permitirle paso a la tutela sería invadir órbitas propias de la judicatura ordinaria, además que la sentencia se encuentra ejecutoriada, quedando por agotar de ser posible otra vía como el recurso extraordinario de revisión, para quien fue parte en el proceso que generó su inconformidad, más como el accionante según lo visto en el expediente no fue sujeto procesal, estaría por determinarse en caso de ameritarlo la posibilidad de que acuda al

recurso en mención. Indudablemente no se verifica el requisito de subsidiariedad²³, y, la presente tutela no constituye una instancia, ni un recurso dentro de la jurisdicción ordinaria, ni un mecanismo de protección alternativo, su esencia está delimitada por la Carta Política y por el Decreto 2591 de 1991, y esta no la concibe como un medio de utilización indiscriminado para revivir términos o soslayar recursos ordinarios o extraordinarios. La esencia de la acción es la protección de derechos constitucionales fundamentales cuando se pruebe la amenaza o vulneración, salvo la acreditación de un perjuicio irremediable, caso este en el que también el justiciable debe haber estado vinculado al proceso que finiquitó con la decisión que se atreve a controvertir por un mecanismo como la acción de tutela de tinte excepcional.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

Los hechos esbozados en esta acción constitucional, consistentes en la adjudicación por declaración de pertenencia al señor ELIECER LARRAHONDO, **de acuerdo con lo manifestado por el tutelante**, ocurrieron desde que su abuelo FAUSTINO MOSQUERA (q.e.p.d) falleciera, siendo la viuda JUANA BAUTISTA FILIGRANA, quien enfrentara al señor SANDALIO LARRAHONDO en la acción encaminada a obtenerlo. No obstante, **el proceso que directamente ataca** el accionante en escenario de tutela, es el que inició el señor ELIECER LARRAHONDO en contra de JUSTINIANO ZAMORA POPO y otros, arguyendo que el juez natural con la decisión afecta su derecho al patrimonio. Este proceso declarativo inició en el año 2016 y terminó en el año 2017, calculando la línea de

²³ Sentencia T-375/18

tiempo entre la fecha de presentación de la acción de tutela y la época en que finalizó el proceso, salta a la vista que se incumple el principio de inmediatez, toda vez que el tiempo transcurrido es más que **irrazonable**.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[7]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

El accionante se centra en argüir el despojo que ha sufrido su familia, como también su madre sobre el predio antes descrito, más no aduce puntualmente qué irregularidades procesales pudieron ocasionarse durante la ventilación del proceso "**VERBAL ESPECIAL PRESCRIPTIVO DE PERTENENCIA**" (sic), ni demuestra que de haber existido ellas le hubieren vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[8]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

Acción de Tutela.
Accionante: José Yimi Carabalí Mosquera en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca y otros.
Rad. 196983184001-2019-00168-00

Sobre este requisito al no arribar el tutelante en el espacio de la justicia rogada al proceso "VERBAL ESPECIAL PRESCRIPTIVO DE PERTENENCIA", como anteriormente lo hemos considerado, desatinado sería por acción de tutela permitir revivir términos y etapas propias de dicho proceso, el cual se encuentra culminado, con una sentencia en firme que hace tránsito a cosa juzgada. Recalcando que el asunto fue publicitado y no existen elementos de juicio que lleven a concluir que se le impidió actuar o se le denegó justicia

f. Que no se trate de sentencias de tutela[9]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Sobra advertir que la sentencia atacada no fue dictada en espacio constitucional, es una decisión propia de la jurisdicción ordinaria.

Amén de lo anterior, resulta inoficioso entrar al análisis del cumplimiento o no de los requisitos sustantivos o específicos, conclusión esta que deviene de lo dicho por el máximo órgano constitucional, cuando expresa:

"(...)Igualmente, en dicha sentencia de constitucionalidad, se precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional y (viii) violación directa a la Constitución[54].

3.8. En suma, por regla general, debido a la necesidad de salvaguardar el valor de la cosa juzgada, la garantía de la seguridad jurídica y los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, la acción de tutela no procede contra

Acción de Tutela.
Accionante: José Yimi Carabalí Mosquera en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca y otros.
Rad. 196983184001-2019-00168-00

providencias judiciales. No obstante, excepcionalmente, se ha admitido esa posibilidad cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela y la providencia acusada incurre en algunas de las causales específicas que han sido previamente señaladas"²⁴

3. Respuesta al problema jurídico.

El caso en estudio, no satisfizo los requisitos generales establecidos por la Jurisprudencia Constitucional para determinar la procedencia de la acción de tutela contra la providencia judicial dictada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENOS AIRES, CAUCA, en el proceso "VERBAL-ESPECIAL PRESCRIPTIVO DE PERTENENCIA", con radicación 2016-00041-00, por ende, no hay lugar a determinar si la sentencia adolece de los requisitos específicos y si se han vulnerado o amenazado derechos fundamentales del actor; en consecuencia, la decisión será declarar su IMPROCEDENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE.**

PRIMERO. Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ YIMI CARABALI MOSQUERA, en contra del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUENOS AIRES, CAUCA, y demás autoridades y personas naturales que fueron vinculadas en el transcurso de la misma; acción que fue coadyuvada con posterioridad por los señores NEPOMUCENO MOSQUERA, LUZ MARY BORRERO MOSQUERA, IDALIA BORRERO MOSQUERA Y STIVEN CARABALI GOLU, por las razones anteriormente anotadas.

²⁴ Sentencia SU 297/2015.

Acción de Tutela.
Accionante: José Yimi Carabali Mosquera en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca y otros.
Rad. 196983184001-2019-00168-00

SEGUNDO. Notificar por el medio más expedito y eficaz a las partes.

TERCERO. Contra esta decisión procede la impugnación.

CUARTO. De no ser impugnada la decisión de tutela, remitir oportunamente por la secretaría a la CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

Honorables Magistrados:
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE POPAYÁN CAUCA - SALA DISCIPLINARIA
Popayán Departamento del Cauca
E. S. D.

REF: Queja Disciplinaria en Solicitud en contra el Juez Efraín Adolfo López Garcés quien ostenta la calidad de Juez Promiscuo Municipal de Buenos Aires Cauca.

Se fundamenta conforme a la Sentencia T-576 de 2014, Corte Constitucional de Colombia. Ref. del expediente T-3482903 del señor Moisés Pérez Casseres.

Respetados Magistrados

Yo, **JOSE YIMI CARABALÍ MOSQUERA**, identificado con el número de cedula 10.545.444 en ejercicio sin tarjeta profesional, actuando en nombre propio me dirijo respetuosamente a su despacho con el propósito de formular queja disciplinaria en contra del señor EFRAÍN ADOLFO LÓPEZ GARCÉS, quien ostenta la calidad de Juez Promiscuo Municipal de Buenos Aires Cauca, por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo conforme al Decreto que Contempla el Numeral 4° del Art. 154 de la Ley 270 de 1986. Artículo 50 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único -CDU-) en la medida en que desconoció, al menos, los deberes contemplados en los numerales 1, 2, etc., del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, todo conforme a los siguientes:

HECHOS

En el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires Cauca, representado por el doctor Efraín Adolfo López Garcés en calidad de Juez Promiscuo Municipal, se llevó a cabo una demanda de Proceso Verbal Especial de Rad.2016-00041-00 para Titulación de la Posesión Material sobre inmuebles rurales que adelanto el señor Eliecer Larrahondo, todo lo cual se dictó Sentencia 75-1 a favor del demandante Eliecer Larrahondo, ser poseedor de un bien materia que fue expropiado años atrás, la Matricula inmobiliaria Nro.132-13927 que se adelantó el proceso figura a nombre de Enrique Larrahondo Cortes persona distinta a Sandalio Larrahondo Cortes padre del señor Eliecer.

1. Por medio de Oficio No.250 el despacho judicial requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos el 25 mayo de 2018 de apertura de matrícula 132-66215, las escrituras Nro. 72, 195, 43, 116 y 33 anexadas a ese proceso son falsas escrituraciones, en ellas figuran con otros números de cedula de identificación que utilizaron los vendedores y compradores de esos derechos materiales que expropiaron los padres de las partes que participaron en ese proceso, acepción de la escritura No. 116 de Enrique Larrahondo quien se identifica correctamente para legalizar el traspaso.
2. El señor Eliecer Larrahondo tanto en la Sentencia 75-1 como en su Escritura No. 112 de Sucesión juramento ser el único hijo del señor Sandalio Larrahondo excluyendo a los otros diez (10) hermanos todos ellos hijos legítimos de padre y madre, los hermanos de Eliecer lo confirman en la contestación del fallo de tutela afirmando que el señor Eliecer es poseedor del inmueble que le adjudica la Sentencia 75-1.
3. Finalmente, el señor Eliecer falleció el día 05 de junio de 2021, y no dejo descendencia, la pregunta es actualmente a quien le pertenecerá ese bien inmueble adjudicado por la Sentencia 75-1, ya que el difunto juramento ser el único no habiendo más quien reclame esos derechos que fueron expropiados por su señor padre años atrás, se solicita aclaración sobre el tema.

Por los hechos mencionados se instauro acción de tutela Expediente T-2019-00168-00, del 11-10-2019 Nro. asignado Corte T-7786043, admitida y conocida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao-Cauca – Resuelve declarando Improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor José Yimi Carabali Mosquera.

Por Tales Motivos

Respetuosamente me permito exponer esta queja de solicitud conforme a la sentencia T-576 de 2014, Expediente de T-3482903 del señor Moisés Pérez Casseres, y se reverse la decisión de Sentencia 75-1 y la decisión de la acción de tutela del expediente T-2019-00168-00 y se protejan los derechos representados por mi señora madre Alejandra Mosquera, que desde el año 1.972 pasaron a su nombre en lugar de la viuda estando presente y se proceda al reconocimiento económico establecido por Ley, y cualquier otra pretensión extra y ultra petita que resulten procedentes.

PETICIÓN

Por los motivos expuesto anterior formulo esta petición para que sea tenida en cuenta y sean revisadas las siguientes escrituras que dieron paso a la expropiación de los derechos de la viuda mi abuela Juana Bautista Filigrana.

- Escrituras No.72 de junio 27 de 1944 de la Notaria de Jamundí Valle.
Escritura No.195 de agosto 04 de 1951 de la Notaria de Jamundí Valle. Escritura que afirma que los señores Zamora dan en venta al señor Sandalio Larrahondo, identificado con otro número de cedula 345583 siendo su verdadero número 1444464.
Escritura No.195 de agosto 04 de 1951 de la Notaria de Santander de Quilichao-Cauca. Afirma que el señor Sandalio Larrahondo identificándose con falso número de cedula 345583 trasfiere título de venta al señor Enrique Larrahondo, donde legaliza el fraude con la Escritura No.116 de junio 09 de 1953 de la Notaria de Jamundí Valle, a nombre del señor Enrique.










Con estas Escrituras mencionadas son las que participaron en la demanda y están anexadas al expediente del proceso verbal de pertenencia que adelanto el señor Eliecer Larrahondo y se emitió Sentencia 75-1 ya que existe nueva expropiación del predio 0313-0 incluido a la Sentencia 75-1 de Proceso Verbal rad.2016-00041-00 del señor Eliecer Larrahondo. Evidencia, mirar folio 19 y 20 de este escrito.

- Presumo que la Oficina de Registros Públicos de Santander de Quilichao y las Notarías que se prestaron a lo ilícito son causante de la vulneración de aquellos derechos, se solicita pronta solución sobre esos derechos habiendo fallecido el demandante Eliecer el 05 de junio de 2021 ya que sus hermanos son consiente de estar excluido de reclamación.
- Esta queja se fundamenta respetando todo credo religioso porque soy creyente y me congrego desde varios años atrás en la iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional donde Dios habla al oído utilizando a los hermanos de la fe que tienen el don de profecía, desde el año 2013 Dios me ha hablado en diferentes ocasiones por medio de la profecía diciéndome: que no acepte ni haga negocios contra aquellos bienes materiales que otras personas querrán imponer porque son cosas ilícitas, y así lo es porque se cumple en esas escrituras mencionadas en la petición, toda ellas presentan fraude juzgando una mentira y los que han participado poco a poco se han ido de este mundo sin poder disfrutar lo que se ha quitado con engaño.

También Dios me dijo cuando escuche profecía; El pueblo estará alborotado hablando contra mi iglesia y debes de callar no decir nada cierra la boca como si fueras mudo, y así como me dijo se cumplió porque a los tres meses siguiente a principio del año 2014 los medios de comunicación difamaron con escandalo contra esta iglesia a causa del dinero de los diezmos, donde posteriormente ocurrió una tragedia al medio día en Fundación Magdalena cuando un bus que trasportaba personal que salió de una congregación religiosa al transcurrir cierto trayecto se incendia y mueren calcinados una persona adulta y 33 niños menores de edad y el menor de ellos tenía dos años y no hubo ser en la tierra que dijese señor porque lo permitiste en aquellos inocentes que constantemente iban a orar invocando tu nombre en aquella congregación, dando a entender que esos 33 niños y un adulto calcinados por el incendio coincide con los 33 años que Cristo estuvo en la tierra, al suceder esta tragedia el escándalo seso y hubo temor en gran manera.

Tragedia de Fundación	
Fecha	18 de mayo de 2014
Hora	13:10 (hora local)
Causa	Fallas mecánicas en los motores ¹
Lugar	 Fundación, Magdalena, Colombia
Fallecidos	34 personas (33 niños y un adulto) ²

ANEXOS

- 1  Queja No. 2 Disciplinaria
- 2  Tutela al Debido Proceso y Anexos
- 3  Sentencia 75-1, Proceso Eliecer 2016-000...
- 4  Fallo 1º T-2019-00168-00
- 5  Impugnacion T-2019-00168-00, Popaya...
- 6  Fallo 2º T-2019-00168-01
- 7  Escrituras N° 72, 195, 43, 116 y 33 de Sand...
- 8  Peticion, Oficina de Registros
- 9  Escrituras, Faustino Mosquera, Peticiones...

NOTIFICACION

En la Cra. 41 No. 14b – 39, barrió el Guabal Cali Valle, Email: joseyc46@hotmail.com
Tel. 315 677 99 54

Solicito muy cordialmente

Atentamente.,



JOSE YIMI CARABALÍ MOSQUERA
C.C. 10.545.444 de Popayán

REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAUCA
POPAYAN

RADICACION EXPEDIENTE Nro. 000-2021-00243-00-J

DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN Y RATIFICACIÓN DE QUEJA. -

En Popayán, a los **OCHO (08)** días del mes de febrero de **dos mil veintidós (2022)**, siendo las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.) se presentó ante el despacho del Suscrito Magistrado Sustanciador **RICHARD NAVARRO MAY** de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca, el señor **JOSE YIMI CARABALI MOSQUERA** a efectos de rendir diligencia de **AMPLIACIÓN Y RATIFICACIÓN DE QUEJA** con respecto de los hechos que motivaron el presente proceso disciplinario que se adelanta en contra del doctor **EFRAIN ADOLFO LÓPEZ GARCÉS** en su condición de **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BUENOS AIRES**. El Magistrado le toma el juramento de rigor y previas las formalidades de los artículos 442, 435 y 436 del Código de Procedimiento Penal y previa lectura del artículo 442 del CP. Preguntado por sus generales de ley. **CONTESTO.** - Mi nombre es **JOSE YIMI CARABALI MOSQUERA**, me identifico con la cédula de ciudadanía No. 10.545.444 de Popayán, resido en la Carrera 41 No.14 B-39 Barrio El Guabal de la ciudad de Cali, edad 58 años, de estado civil casado, de ocupación empleado. **PREGUNTADO.** ¿Usted se ratifica de la queja que viene presentada por usted ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, el día 12 de octubre del año 2021? **CONTESTO:** Si me ratifico. **PREGUNTADO:** Indíqueme al Despacho ¿cuál es la conducta que usted le atribuye y considera como falta disciplinaria al **JUEZ?** **CONTESTO:** Porque inicio un proceso sobre los derechos reales de mi abuelo, proceso verbal de prescripción de pertenencia, de bien inmueble. **PREGUNTADO:** ¿Quién inicio el proceso y contra quienes dirigió la demanda? **CONTESTO:** El proceso lo inició Eliecer Larahondo contra persona indeterminadas, hay otros nombres como Justiano Zamora Popo, Carlota Larahondo Vásquez y demás personas indeterminadas. **PREGUNTADO:** ¿Quiénes son los señores Justiniano Popo y Carlota Larahondo Vásquez? **CONTESTO:** No los conozco. **PREGUNTADO:** ¿Quién figura en la oficina de instrumentos públicos como titulas del derecho de dominio sobre el bien que el señor Eliecer Larahondo inició la pertenencia? **CONTESTADO:** El señor Enrique Larahondo Cortez. **PREGUNTADO:** ¿usted habla en la queja de una expropiación, por parte de los padres de las partes que participaron en el proceso, a que se refiere usted con expropiación? **CONTESTO:** Porque le quitaron todo un globo de terreno a mi abuelo Faustino Mosquera. Mi mamá estaba presente el día que le dijeron que ya la

propiedad no le pertenecía a mi abuela, cuando se presentó una coalición en la propiedad, **PREGUNTADO:** la sentencia que declaró la prescripción y que usted identifica como 75-1 ¿Cuándo fue proferida? **CONTESTO:** Me parece que fue el 28 de junio del 2018. **PREGUNTADO:** ¿usted se constituyó en parte en el proceso de pertenencia que usted hace referencia en la queja? **CONTESTO:** No, no hice parte porque no sabía, porque no lo hicieron saber **PREGUNTADO:** fuera de los demandados Justiniano Zamora y Carlota Larahondo ¿quiénes más se hicieron presentes en el proceso de pertenencia? **CONTESTO:** No lo sé, porque desconocíamos el proceso que se llevaba en el Juzgado. **PREGUNTADO:** ¿según usted quienes debieron haber sido llamados o convocados a la demanda presentada por el señor Eliecer Larahondo y que es motivo de la presente queja? **CONTESTO:** Mi tío Mario Mosquera y mi mamá Alejandra Mosquera, **PREGUNTADO:** ¿porque razón considera usted que debieron haber sido llamados? **CONTESTO:** Porque ellos son las personas que conocen como fueron expropiados o robados los derechos, las personas adecuadas que narran como fueron expropiados los derechos. **PREGUNTADO:** ¿usted conoce el bien que fue objeto de la demanda de pertenencia? **CONTESTO:** Si lo conozco y los linderos, cuya área de extensión abarca 5 kilómetros a la redonda de norte a sur y de oriente a occidente, a partir del Alto del Indio y la quebrada San Miguel, o San Agustín. **PREGUNTADO:** ¿Quiénes se encontraban poseyendo esa extensión del terreno? **CONTESTO:** Mi abuela Juana Bautista Filigrana, ella quedo con los derechos de mi abuelo. **PREGUNTADO:** ¿Cómo quiera que la presente indagación busca determinar la posible ocurrencia de una falta disciplinaria por parte del Juez Promiscuo Municipal de Buenos Aires, indíqueme al despacho cual considera usted en que incurrió el referido funcionario judicial? **CONTESTO:** El de ceder la pertenencia al demandante del bien inmueble negando los demás hermanos, los hermanos de Eliecer Larahondo que son como 10 hermanos, también que se hizo pasar como único derecho sin dejar descendencia porque ya no vive. **PREGUNTADO:** ¿Por qué involucra usted a los demás hermanos del señor Eliecer Larahondo? **CONTESTO:** Porque ellos para ejercer su defensa contra una tutela que instaure, le dan la razón a Eliecer Larahondo como único heredero, según la escritura de sucesión el demandante dice que él es el único hermano. **PREGUNTADO:** ¿a qué sucesión se refiere? **CONTESTO:** A la sucesión que el demandante, Eliecer presentó al despacho para adelantar la demanda de pertenencia. **PREGUNTADO:** ¿el Juez tuvo conocimiento de la existencia de otras personas que fueran poseedores del bien que fue objeto de la demanda de pertenencia o durante el proceso se presentó alguna oposición a su pretensión de prescripción? **CONTESTO:** Lo desconozco porque no nos dimos cuenta que había

iniciado proceso, la queja que presentó ante el Juez es porque son nuestros derechos que nos pertenecen, porque el terreno tiene título de mi abuelo Faustino Mosquera. **PREGUNTADO:** ¿El Juez conoció o supo que ese terreno tenía títulos a nombre de su abuelo Faustino Mosquera? **CONTESTO:** No, no lo conoció. **PREGUNTADO:** vuelvo y le pregunto ¿cuál fue la falta que cometió el juez? **CONTESTO:** considero que no hay falta porque el juzgó conforme al material que se le presentó. **PREGUNTADO:** usted presentó un escrito visible a folio 185 del expediente en donde pide que se deniegue y se rechace la queja disciplinaria y donde pide disculpas por la decisión que tomo, ¿usted se ratifica en ese escrito? **CONTESTADO:** Si, si señor me ratifico. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar. **CONTESTO:** No. Y que quede libre la actuación del Juez, termina la diligencia siendo las **tres y once de la tarde (3:11 PM).**-

El Magistrado,


RICHARD NAVARRO MAY

El Quejoso,


JOSE YIMI CARABALI MOSQUERA

El Oficial Mayor,


LUIS FELIPE GUERRERO HOYOS

Envío Oficio # 4005-2023-MIRR - Expediente 2021-00243-00-J-WRGC



Secretaria Sala Disciplinaria - Seccional Popayan
<ssdcspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted

Mié 6/14/2023 1:52 PM



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Cauca

CORREO: ssdcspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 14 de junio de 2023

Oficio-4005-MIRR-2023
Exp. 2021-00243-00-J-WRGC
(Cítese al contestar)

Señor:

JOSE YIMI CARABALI MSOQUERA
Carrera 41 Nro. 14B - 39 / B: GUABAL /CALI - VALLE DEL CAUCA
Email: joseyc46@hotmail.com
Tel: 323-473-0947
Quejoso

Comedidamente y atendiendo lo ordenado por el doctor **WILSON RENÉ GONZÁLEZ CORTÉS**, Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca, me permito **COMUNICARLE**, que mediante **Auto de fecha 02 de marzo de 2023** se resolvió **ACATAR Y DAR CUMPLIMIENTO** a lo decidido por la comisión Nacional de Disciplina Judicial, en providencia de 15 de julio del año 2022 dentro del proceso de la referencia, que resolvió rechazar por improcedente, el recurso de apelación, Interpuesto por Ud., contra la decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Cauca, el cual se inhibió de adelantar investigación disciplinaria, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cualquier solicitud que requiera enviarla al correo de la secretaria ssdcspop@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el radicado del expediente y el Magistrado al cual corresponde.

Cordialmente

MARTHA ISABEL REALPE RUIZ
Escribiente
Secretaria Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial
Secretaría Judicial

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2022

Oficio S.J. – FAGS – 20974

Señor
PRÉSIDENTE
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CAUCA
Atte. Dr. RICHARD NAVARRO MAY
ssdcspop@cendoj.ramajudicial.gov.co
expedientespop@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo:

En cumplimiento de lo ordenado mediante providencia proferida por esta Sala, el QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número 190012502000202100243-01, adelantado contra el Doctor EFRAIN ADOLFO LOPEZ GARCES JUEZ 2 PROMISCO MUNICIPAL DE BUENOS AIRES, con motivo de la queja formulada por JOSE YIMY CARABALI MOSQUERA, atentamente me permito remitirle el referido proceso.

El envío consta de 2 cuadernos digitalizados, con 11 folios.

Atentamente,


EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario judicial

Revisó: Fautá Catalina Leal
Abogada grado 21

Elaboró: Fabio Andrés Grimaldos
Citador.

Anexo lo anunciado.

Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
Bogotá D.C Calle 12 No. 7 – 65 - Piso 2
correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

Comunicación auto del 15 de julio de 2022 - Comisión nacional de Disciplina Judicial

2 archivos adjuntos

N Notificaciones Comisión de Disciplina Bogotá D.C.
<notificacionescndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted Jue 7/21/2022 12:51 PM

 19001250200020210024301 ...
Descargado

 Auto que rechaza recurso de...
Descargado

2 archivos adjuntos (8 MB)  Guardar todo en OneDrive  Descargar todo

Señor
JOSE YIMY CARABALI MOSQUERA

Cordial saludo:

Comunicación auto del 15 de julio de 2022 - Comisión nacional de Disciplina Judicial

2 archivos adjuntos

De manera atenta, me permito comunicar el auto del 15 de julio del año en curso, dictado dentro del proceso **19001250200020210024301**, por el Magistrado Ponente Dr. Alfonso Cajiao Cabrera.

Favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Fabio Andrés Grimaldos S.
Citador.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: **ALFONSO CAJIAO CABRERA.**

Radicado N° **190012502000 202100243 01**

Referencia: Funcionario en Apelación de Auto Interlocutorio

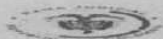
ASUNTO OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la decisión del 14 de febrero de 2022 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Popayán- Cauca, por medio de la cual se inhibió de adelantar investigación disciplinaria contra el doctor Efraín Adolfo López Garcés, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de queja radicado el 12 de octubre de 2021, el señor Jose Yimi Carabali Mosquera denunció disciplinariamente al doctor Efraín Adolfo López Garcés, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca, por presuntas irregularidades al interior del proceso verbal especial identificado con radicado 2016-00041-00

El quejoso en el referido memorial hizo mención textualmente a que "... actuando en nombre propio me dirijo respetuosamente a su despacho con el propósito de formular queja disciplinaria en contra del señor EFRAÍN ADOLFO LÓPEZ GARCÉS, quien ostenta la calidad de Juez Promiscuo Municipal de Buenos Aires Cauca, por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo conforme al



Referencia: Funcionario en Apelación de Auto Interlocutorio
Radicación: 190012502000 202100243 01
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Decreto que Contempla el Numeral 4° del Art. 154 de la Ley 270 de 1986. Artículo 50 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único -CDU-) en la medida en que desconoció, al menos, los deberes contemplados en los numerales 1, 2, etc., del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, todo conforme a los siguientes..."

Posteriormente, a través de escrito del 03 de diciembre de 2021, el señor Carabali Mosquera manifestó su voluntad de que fuera rechazada la queja por el impetrada así: "*Respetuosamente me permito informar mediante este escrito para que se deniegue y se rechace la Queja Disciplinaria de Sentencia 75-1 del proceso verbal Rad.2016-00041-00, adelantado por el señor Eliecer Larrahondo, realizado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires Cauca (...). Considero que se debe respaldar la Sentencia 75-1 y quede firme la decisión que emitió el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires Cauca. Tomo la decisión de rechazo y se deniegue la queja instaurada el 15 de octubre de 2021 para no agrandar y se acabe todo conflicto poniéndole fin a esos reclamos, y no poner en riesgo la vida..."*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 14 de febrero de 2022¹, la primera instancia avocó conocimiento de la queja disciplinaria seguida contra el doctor Efraín Adolfo López Garcés, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca.

Dentro del devenir procesal, en auto del 13 de enero de 2022 se fijó fecha para surtir diligencia de ampliación y ratificación de la queja, actuación que se llevo a cabo el 8 de febrero de 2022, y en la cual el



Decreto que Contempla el Numeral 4° del Art. 154 de la Ley 270 de 1986. Artículo 50 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único -CDU-) en la medida en que desconoció, al menos, los deberes contemplados en los numerales 1, 2, etc., del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, todo conforme a los siguientes..."

Posteriormente, a través de escrito del 03 de diciembre de 2021, el señor Carabali Mosquera manifestó su voluntad de que fuera rechazada la queja por el impetrada así: *" Respetuosamente me permito informar mediante este escrito para que se deniegue y se rechace la Queja Disciplinaria de Sentencia 75-1 del proceso verbal Rad.2016-00041-00, adelantado por el señor Eliecer Larrahondo, realizado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires Cauca (...) Considero que se debe respaldar la Sentencia 75-1 y quede firme la decisión que emitió el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires Cauca. Tomo la decisión de rechazo y se deniegue la queja instaurada el 15 de octubre de 2021 para no agrandar y se acabe todo conflicto poniéndole fin a esos reclamos, y no poner en riesgo la vida..."*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 14 de febrero de 2022¹, la primera instancia avocó conocimiento de la queja disciplinaria seguida contra el doctor Efraín Adolfo López Garcés, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca.

Dentro del devenir procesal, en auto del 13 de enero de 2022 se fijó fecha para surtir diligencia de ampliación y ratificación de la queja, actuación que se llevo a cabo el 8 de febrero de 2022, y en la cual el



quejoso, confirmó su deseo porque fuera denegada y rechazada la queja disciplinaria, refiriendo que la actuación del juez debía "quedar libre".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de auto del 14 de febrero de 2022², la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Popayán – Cauca, decidió inhibirse de iniciar cualquier clase de actuación contra el doctor Efraín Adolfo López Garcés, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca.

Al respecto sostuvo el *a quo* que los hechos presentados en el escrito de queja y en la ampliación de la misma, los cuales fueron expuestos por el señor Jose Yimi Carabali Mosquera, se narraron de manera difusa e inconcreta, lo cual resultó en la improcedencia para impulsar investigación disciplinaria.

DE LA APELACIÓN

El quejoso, fue notificado de la decisión el 5 de abril de 2022 mediante correo electrónico de la misma fecha, y a través escrito del 20 de abril de 2022 presentó recurso de apelación en el que solicitó que se denegara la decisión de inhibirse de plano de iniciar actuación alguna, toda vez que a su parecer no se tuvo en cuenta la vulneración de derechos de su abuelo Faustino Mosquera, la cual ha traído consigo afectación a todo el grupo familiar.



En el referido escrito además de aportar ciertos documentos, manifestó “ (...) Fue cierto que se me preguntó sobre la presunta falta disciplinaria en que incurriría el funcionario judicial, conteste conforme a las preguntas que se me hacían sobre el origen de las personas que participaron en el proceso, se me concedió una pregunta y manifesté que beneficio tengo al contestar las preguntas y la respuesta fue que solo era para ver si el Juez incurrió en alguna falta, y recordé que antes de iniciar la audiencia se me exigió jurar diciendo la verdad, por el cual respondí, más el parentesco de personas indeterminadas no sé quiénes son no las conozco, no me consta y no aplica considerando que se me ponía en riesgo mi vida teniendo en cuenta que a muchos líderes reclamantes de tierra les han dado muerte, estando allí presente se me dio a entender que se juzga conforme al material que presenten las partes y dio lugar de no continuar la audiencia para proteger mi vida sobre ese conflicto generado hace 70 años (...)”

CONSIDERACIONES

Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De la viabilidad de la actuación

La competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial está circunscrita a investigar a los administradores de justicia, solo cuando estos, de manera arbitraria o caprichosa, se alejen de las disposiciones legales o produzcan decisiones abiertamente opuestas al espíritu de la norma jurídica o, en síntesis, cuando incurran en verdaderas vías de hecho.



Ahora bien, al ser esta providencia un acto de gobierno procesal en los términos del artículo 244³ del Código General Disciplinario, que no decide de fondo sobre la acción disciplinaria, será dictado por el magistrado sustanciador.

Del caso en concreto.

A través de auto del 14 de febrero de 2022⁴, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Popayán – Cauca, decidió inhibirse de iniciar cualquier clase de actuación contra el doctor Efraín Adolfo López Garcés, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca.

Tal y como se anunció en precedencia, sería del caso que el suscrito Magistrado entrara a resolver el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, contra la decisión del 14 de febrero de 2022 proferida por la Comisión de Disciplina Judicial de Popayán, Cauca por medio de la cual se inhibió de adelantar investigación disciplinaria contra el doctor Efraín Adolfo López Garcés, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca.

En ese orden de ideas, se hace imperioso advertir desde ya que el recurso no debió ser concedido por el *a quo*, máxime que no está contemplado en la Ley 1952 de 2019 para ser objeto de impugnación.

³ Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.
Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

⁴ Archivo digital 01 – Carpeta de primera instancia

RV: AUTO TRÁMITE - EXP. 2021-00243-01
 Interno Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central
 <interno@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>
 Vie 15/07/2022 15:51

Para:

- Remisión Competencia 02 Bogotá - Bogotá D.C.
 <remisionporcompetencia2@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>

ENVIO PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES

De: Amparo Isabel Acosta Fernández <aacostaf@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 14:51
Para: Interno Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central
 <interno@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>
Asunto: AUTO TRÁMITE - EXP. 2021-00243-01

Cordial saludo,

Me permito remitir autos y enlace de ruta del expediente del asunto, para que surtan el trámite pertinente.

[\\S01001-CNDJFS1\Reparto\02 DR ALFONSO CAJIAO CABRERA\APELACION AUTOS INTERLOCUTORIOS FUNCIONARIOS\19001250200020210024301](#)

Gracias,



Amparo Isabel Acosta Fernández
 Oficial Mayor
 Despacho del H.M. Alfonso Cajiao Cabrera
 Comisión Nacional de Disciplina Judicial
 Tel.: 565 85 06 – Ext.: 4717

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

S

Secretaría Sala Disciplinaria - Seccional Popayan
 <ssdcspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Para: Usted

Mié 5/11/2022 8:43 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAUCA CARRERA 4 # 2-18 – PISO 1º POPAYÁN - CAUCA

Popayán, 11 de mayo de 2.022

OFICIO No. 1951
 EXPEDIENTE NRO. 000-2021-00243-00-J
 Al contestar cítese este número
M.P RICHARD NAVARRO MAY

SEÑOR
JOSÉ YIMI CARABALÍ MOSQUERA
 CARRERA 41 #14B-39 B/EL GUABAL
 CEL. 315 677 99 54
 E-MAIL: joseyc46@hotmail.com
 CALI - VALLE

Para los fines legales que usted estime pertinentes, se le comunica que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2.022, se dispuso, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el quejoso contra la decisión de **INHIBIRSE DE PLANO DE INICIAR ACTUACIÓN ALGUNA** en contra del doctor **EFRAIN ADOLFO LOPEZ GARCES** en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENOS AIRES - CAUCA**, tomada mediante Auto Interlocutorio No.17, de fecha 14 de febrero de 2.022.

Cordialmente,

SHIRLEY ELENA MAUNA TROYANO
 Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAUCA
CARRERA 4 # 2-18 – PISO 1º
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, 05 de abril de 2.022

OFICIONRO. 1279
EXPEDIENTE NRO. 000-2021-00243-00-J
Al contestar cítese este número de expediente
M.P RICHARD NAVARRO MAY

SEÑOR
JOSÉ YIMI CARABALÍ MOSQUERA
CARRERA 41 #14B-39 B/EL GUABAL
CEL. 315 677 99 54
E-MAIL: joseyc46@hotmail.com
CALI - VALLE

Mediante el presente, me permito comunicarle que, mediante Auto Interlocutorio No.17, de fecha 14 de febrero de 2.022, emitida por la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAUCA** – Honorable Magistrado **RICHARD NAVARRO MAY**, resolvió: **INHIBIRSE DE PLANO DE INICIAR ACTUACIÓN ALGUNA** contra de **EFRAIN ADOLFO LOPEZ GARCES – JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENOS AIRES – CAUCA**, por queja interpuesta por usted y en consecuencia se dispuso el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente actuación.

Contra esta providencia procede el recurso de Apelación, el cual se debe presentar al correo electrónico ssdcspop@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última notificación, indicando el radicado nuestro y el magistrado al cual le corresponde.

Anexo: Providencia en cita (03 folios).

Cordialmente,

SHIRLEY ELENA MAUNA TROYANO
Escribiente

E-MAIL: ssdcspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEMT



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
POPAYAN - CAUCA

INTERLOCUTORIO No. 17

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

M. P. **RICHARD NAVARRO MAY**
Radicado: **19-001-11-02-000-2021-00243-00-J**
Quejoso: **JOSE YIMI CARABALI MOSQUERA.-**
Investigado: **EFRAIN ADOLFO LOPEZ GARCES – JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENOS AIRES – CAUCA.-**
Asunto: **TERMINACION PROCEDIMIENTO.-**
Aprobado por Acta No. 4 de la fecha

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Recibida la queja disciplinaria presentada por el señor JOSE YIMI CARABALI MOSQUERA, procede la Sala a pronunciarse respecto a si resulta procedente o no iniciar actuación alguna con fundamento en la referida queja disciplinaria.-

HECHOS OBJETO DE LA QUEJA

El escrito prestado por el señor JOSE YIMI CARABALI MOSQUERA expone entre otros "... con el propósito de formular queja disciplinaria en contra del señor EFRAIN ADOLFO LOPEZ GARCES, quien ostenta la calidad de Juez Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca, por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo conforme al Decreto que Contempla el Numeral 4º del Art. 154 de la Ley 270 de 1986. Artículo 50 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único - CDU-), en la medida en que desconoció, al menos, los deberes contemplados en ellos numerales 1, 2, etc, del artículo 153 de la Ley 270 de 1996...." Lo anterior en relación con un proceso verbal especial radicado bajo el número 2016-0004100 para titulación de la posesión material sobre inmuebles rurales que adelanto el señor Eliecer Larrahondo, en donde se dicto sentencia 75-1 a favor del demandante Eliecer Larrahondo.

A folios 185 obra escrito presentado por el señor quejoso en donde solicita que se deniegue y se rechace la queja disciplinaria de sentencia 75-1 del proceso verbal RAD. 2016-00041-00, adelantado por el señor Eliecer Larrahondo, realizado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires Cauca.

Carrera 4 # 2-18 Fax: 8221743



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
POPAYAN - CAUCA

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2022 se cito al señor JOSE YIMI CARABALI MOSQUERA, para efectos de rendir diligencia de ampliación y ratificación de queja, misma que fue llevada a cabo el día 7 de febrero de 2022 y en donde el señor quejoso entre otras manifestaciones expuso cuando se le pregunto de manera concreta sobre la presunta falta disciplinaria en la que incurrió en funcionario judicial a investigar "... considero que no hay falta porque él juzgó conforme al material que se le presentó..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La competencia de la Sala para resolver el presente asunto está dada por lo previsto en el artículo 114.2 de la Ley 270 de 1996.

En ese orden encuentra la Sala que dentro del escrito de queja y ampliación de la misma presentada por el señor JOSE YIMI CARABALLI MOSQUERA, no precisaron datos concretos y necesarios para proceder al correspondiente trámite disciplinario, por lo que el Magistrado Ponente considera que se imposibilita adelantar proceso disciplinario alguno, pues se trata de hechos que se manifiestan de manera inconclusa, inconcreta y de paso, no se fundamenta o sustenta en medio probatorio alguno por lo que la Sala considera que lo jurídicamente procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo uno del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que preceptúa:

Parágrafo. Cuando la información o queja sean manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, o sean presentadas de manera inconcreta o difusa, el funcionario de plano de inhibirá de iniciar actuación alguna"

Así las cosas, por los hechos inconcretos y difusos presentados en el escrito de queja y ampliación de la misma del señor CARABALLI MOSQUERA, resulta improcedente el impulso de una investigación disciplinaria, puesto que los mismos adolecen de elementos necesarios para la misma.-

En consecuencia, procederá la Sala a inhibirse de plano de iniciar actuación alguna con fundamento en lo manifestado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Disciplina Judicial del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO DE INICIAR ACTUACION ALGUNA de acuerdo con las razones consignadas en este proveído.-

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.-

TERCERO: En firme el contenido de la presente decisión, es decir una vez ejecutoriada, procédase al archivo definitivo de las diligencia materia de este pronunciamiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD NAVARRO MAY
Magistrado

JAVIER ANDRADE GONZALEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAUCA
CARRERA 4 # 2-18 – PISO 1º
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, 07 de febrero de 2.022

OFICIO NRO. 0614
EXPEDIENTE NRO. 000-2021-00243-00-J
Al contestar cítese este número de expediente
M.P RICHARD NAVARRO MAY

SEÑOR
JOSÉ YIMI CARABALÍ MOSQUERA
CARRERA 41 # 14B-39 B/EL GUABAL
CEL. 315 677 99 54
E-MAIL: joseyc46@hotmail.com
CALI - VALLE

Se le cita para que comparezca, con el fin de ser escuchada en diligencia de **AMPLIACIÓN Y RATIFICACIÓN DE QUEJA**, el día **07 de febrero de 2.022**, a las **2:00 p.m.**, la cual se efectuará de manera virtual, dentro del radicado de la referencia por queja interpuesta por usted en contra del **Dr. EFRAIN ADOLFO LÓPEZ GARCÉS – JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENOS AIRES - CAUCA**.

Para ingresar a la citada diligencia deberá DIGITAR O ESCRIBIR siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/13387062>

Cualquier novedad o dificultad **ÚNICAMENTE** respecto a la realización de la audiencia citada por este despacho, podrá comunicarse directamente al **Celular: 3043093047**.

Cordialmente,

SHIRLEY ELENA MAUNA TROYANO
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Popayán – Cauca

Asunto: Recurso de Apelación

JOSE YIMI CARABALI MOSQUERA mayor de edad, identificado con cedula Nro.10.545.444, obrando en nombre propio, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho el recurso de apelación contra la providencia de fecha 05 de abril de 2022 de lo resuelto del Expediente Nro.000-2021-00243-00-J emitido por el Honorable Magistrado M.P RICHARD NAVARRO MAY, por el cual se sustenta en lo siguientes terminos.

Fue cierto que se me pregunto sobre la presunta falta disciplinaria en que incurriría el funcionario judicial, conteste conforme a las preguntas que se me hacian sobre el origen de las personas que participaron en el proceso, se me concedió una pregunta y manifesté que beneficio tengo al contestar las preguntas y la respuesta fue que solo era para ver si el Juez incurrió en alguna falta, y recordé que antes de iniciar la audiencia se me exigió jurar diciendo la verdad, por el cual respondí, más el parentesco de personas indeterminadas no sé quiénes son no las conozco, no me consta y no aplica considerando que se me ponía en riesgo mi vida teniendo en cuenta que a muchos líderes reclamantes de tierra les han dado muerte, estando allí presente se me dio a entender que se juzga conforme al material que presenten las partes y dio lugar de no continuar la audiencia para proteger mi vida sobre ese conflicto generado hace 70 años.

PETICIÓN

1. Solicito denegar la presente decisión del numeral **Primero**: INHIBIRSE DE PLANO DE INICIAR ACTUACIÓN ALGUNA de acuerdo con las razones consignadas en el proveído, en razón a que considero un hecho que supera y no se tiene en cuenta vulneración de los derechos de mi abuelo Faustino Mosquera el cual a afectado a todo el núcleo familiar por los siguientes términos.
2. Mediante auto emitido en marzo de 1949 de la demanda que adelanto Sandalio Larrahondo contra la viuda mi abuela Juana Bautista Filigrana, sobre esos derechos donde el Juzgado Civil del Circuito de Santander de Quilichao-Cauca anoto al respaldo de la primera copia de la Escritura Nro.12 del 03 de junio de 1913 de Faustino Mosquera, afirmando que la matrícula de la Escritura número 12 del globo de terreno con nombre denominado "La Cuelga" se extendió en el libro 12 tramo 2º correspondiente a Buenos Aires bajo la partida Nro.155 al folio 266. Mirar folio 6 y 7 de este escrito.
3. La matrícula de los bienes de mi abuelo Faustino Mosquera fue remplazada por la matrícula 132-13927 a nombre del señor Enrique Larrahondo, cuando el señor Sandalio Larrahondo le trasfiere esos bienes adjudicando la Escritura 116 donde afirma que esta finca la adquirió el exponente por medio de la Escritura Publica No. 195 de agosto 4 de 1.951, corrida en la Notaria de Santander, debidamente registrada y anotada en la Matricula 30 folio 140 tomo 3º de B/Aires, registro y Matricula efectuado en la respectiva Registraduría de Instrumentos Públicos y Provincia de Santander. Mirar prueba folio 21 y 23 de este escrito.
4. Por otro lado la Escritura Nro.72 de junio 27 de 1944 que encabeza ese proceso realizado en el Despacho judicial de B/Aires-Cauca, el señor Sandalio Larrahondo figura en esa Escritura como comprador identificandose con la cedula Nro.345583 y su verdadero numero de cedula es 1444464, aquella Escritura no registra Matricula Inmobiliaria. Mirar prueba folio 20 de este escrito.
5. Al ser remplazada la matrícula de los bienes de mi abuelo Faustino Mosquera, el resto de terreno que estaba suelto se apodero el público adjudicando más de 100 predios en los derechos de Faustino Mosquera que consta según los linderos de su Escritura Nro.12 de un área globo de terreno de cinco (5) kilómetros partiendo del punto oriente accidente y de norte a sur mas o meno área de terreno apx. Estos linderos están presentes por el cual dan testimonio.

PRETENCION

2. Pretendo muy respetuosamente que se revise y se deje sin efecto la decisión del numerar **Tercero**: de lo proveído, de decretar en firme la decisión de archivo definitivo de las diligencias materia del pronunciamiento.

2.1. Que se revise la forma como la Oficina de Registro Reemplaza la Matricula de mi abuelo Faustino Mosquera. anoto al respaldo de la primera copia de la Escritura Nro.12 del 03 de junio de 1913 de Faustino Mosquera, afirmando que la matrícula de la Escritura número 12 del globo de terreno con nombre denominado "La Cuelga" se extendió en el libro 12 tramo 2° correspondiente a Buenos Aires bajo la partida Nro.155 al folio 266. Mirar prueba folio 6 y 7 de este escrito.

Se le solicito por derecho de petición a la Oficina de Registros Públicos de Santander de Quilichao-Cauca que se nos de copia y respuesta sobre la anotación y dio respuesta que no se apertura Matricula.

2.2. Reemplazada por la Matricula Nro.132-13927 de la Escritura 116 a nombre de Enrique Larrahondo, donde afirma que esta finca la adquirió el exponente por medio de la Escritura Publica No. 195 de agosto 4 de 1.951, corrida en la Notaria de Santander, debidamente registrada y anotada en la Matricula 30 folio 140 tomo 3° de B/Aires, registro y Matricula efectuado en la respectiva Registraduría de Instrumentos Públicos y Provincia de Santander. Mirar prueba folio 21 y 23 de este escrito.

Por ultimo esta dos ultimas evidencias descritas en solicitud confirma la vulneracion administrativa de los funcionarios publicos contra los derechos de mi abuelo Faustino Mosquera, que le fueron quitados a la viuda mi abuela Juana Bautista Filigrana, por el solo hecho de no saber leer ni escribir que nos genero vivir y llevar una vida muy vulnerable con mucha necesidad extrema sin conque defender esos derechos esclavizandonos a no salir adelante, sin estudios sin constar con vivienda digna entre otros.

Presumo que si se llegare a confirmar la viabilidad de archivo definitivos de estos derechos, se le solicita respetuosamente al Estado conceder una indemnizacion de reparacion directa economica en dinero a nuestro nucleo familiar por daños y perjuicios generados por la parte administrativa empleados publicos que han generado documentacion fraudulenta para que se conviertan a como haya lugar en verdad y firme.

NOTIFICACIONE

Cra. 41 No.14 B - 39, Barrió Guabal Cali, o se envíe al Correo electrónico: joseyc46@hotmail.com Tel. 323 473 0947

Cordialmente,



JOSE YAMI CARABALI MOSQUERA
C.C. Nro. 10.545.444 de Popayán

Santiago de Cali octubre 17 de 2019

Señor

La Juez **NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia

Santander de Quilichao Cauca

JUZGADO 1º PROMISCUO FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO
Fecha: 17 OCT 2019 Hora: 01:30 PM
No. Folio: 33 Recibe: Vision

Ref. : Acción de Tutela, Rad. 196983184001-2019-00168-00

De: José Yimi Carabalí Mosquera

Contra: Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires Cauca

Asunto: Impugnación Sentencia de Primera Instancia

JOSÉ YIMI CARABALÍ MOSQUERA, en la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, Art. 31, respetuosamente presento **IMPUGNACIÓN** de la sentencia de tutela la decisión de ese despacho, de fecha 11 de octubre de 2019, notificada vía correo electrónico el día 15 de octubre de 2019.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios., de conformidad con los argumentos de derecho que se exponen a continuación de acuerdo al orden de algunas contestaciones de los citados allegadas a este despacho en lo siguiente:

1. Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander, su respuesta es clara y precisa sobre el juicio posesorio que se emito Auto el 23 de marzo de 1949 a favor de la vida Juna Bautista Filigrana dejando sin opción de actuación al señor Sandalio Larrahondo sobre esa propiedad que demando.

2. Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires Cauca, concluye afirmando que la tutela contra su despacho es improcedente por carencia de fundamentos reales, y me opongo a la contestación de este despacho, el Proceso Verbal Especial Prescriptivo de Pertenencia que adelanto Eliecer Larrahondo, consta que hubo emplazamiento publicado el 16 de julio de 2016 y que se colocó una valla en punto visible, da a entender que ninguno de los hermanos de Eliecer tuvo conocimiento del emplazamiento, y de la valla que supuestamente se colocó ninguno de ellos figura en la sentencia solo el demandante, y por el hecho de notificarse sus hermanos en la tutela es razón lícita de la improcedencia de la sentencia a su nulidad, se desconoció el fenómeno de levantar sucesión según la herencia de su señor padre y se ha declarado esa propiedad que lleva más de un siglo en terreno baldío como manifiesta dicha sentencia.

El 08 de octubre de 2019 acudí al Juzgado respetuosamente solicite al Juez de permitirme observar el expediente del proceso y se encuentra anexada **escritura No. 72** de junio 27 de 1.944 de Jamundí Valle, afirma esta escritura que los señores JUAN BAUTISTA ZAMORA, con cedula N. **757484** y LORENZO ZAMORA, con cedula No. **757313**, Que por la presente escritura Pública **DA EN VENTA** al señor SANDALIO LARRAHONDO CORTES, con cedula No. **345583**, Que ha raíz que por este título enajena los adquirió el causante LORENZO ZAMORA por compra que dé, el hizo a la señora MERCEDES TOBAR, por medio por medio de la **Escritura Publica No. 33** del 20 de abril de 1.833 pasada en la Notaria de Caloto.

El comprador señor SANDALIO LARRAHONDO, dijo: Que acepta la presente Escritura ante los contratantes los señores Juan Bautista Zamora y José Lorenzo Zamora.

3. También se encuentra anexada **escritura Pública No. 195** del 4 de agosto de 1951 de Santander de Quilichao por el cual **Compareció** SANDALIO LARRAHONDO, mayor de edad, vecino de Buenos Aires identificado con la cedula de ciudadanía número **345583**, aduce que es dueño de un lote de terreno de unas 25 plazas aprox., ubicado en el sitio de "**La Cuelga**" dentro del municipio de Buenos Aires.

Que por medio de la presente Escritura **TRASFIERE A TÍTULO DE VENTA** al señor ENRIQUE LARRAHONDO el lote de terreno y mejoras anteriormente determinado, **todo lo cual se halla encerrados**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1857777.

Estas escrituras mencionadas a nombre del señor SANDALIO con C.C. No. 345583, y los señores Juan Bautista Zamora y Lorenzo Zamora con C.C No. 757484 y 757313, averigüe el recibo predial en Tesorería de Buenos Aires, y no existen ni existieron estos números de cedula porque le faltó un dígito, el único registrado legal **Enrique**

Larrahondo con C.C. No. 1857777, el sistema muestra que Sandalio figura en el recibo predial con C.C. No. 1444464 los números con que se han escriturado los vendedores y el comprador son incorrecto.

4. Escritura Número 116 del 9 de junio de 1.953

Compareció el señor Enrique Larrahondo Cortez., Que es dueño y poseedor singular de un lote de tierra con algunas mejoras, ubicado en el sitio de "La Cuelga" Municipio de Buenos Aires Departamento del Cauca.

Segundo: Que por medio del presente publico instrumento **DA EN VENTA REAL y enajenación perpetua la mitad proindiviso del terreno** de la ante dicha línea más pretende las mejoras en ellas planteadas, a favor de los señores JUAN BAUTISTA ZAMORA y JOSÉ LORENZO ZAMORA.

5. Al estudiar y analizar estas escrituras anexadas al expediente del Proceso que adelanto Eliecer Larrahondo, no estaba equivocado al referir en los hechos de tutela que ni el demandante ni los demandado, no cuentan con pruebas de títulos para poseer la propiedad de Faustino Mosquera; porque el señor Sandalio por medio de escritura No. 72 le compra a los señores Zamora el 27 de junio de 1944, luego mediante escritura No. 195 de agosto 4 de 1951, TRANSFIERE A TÍTULO DE VENTA al señor ENRIQUE LARRAHONDO, que mediante escritura No. 116 del 9 de junio de 1.953 el señor ENRIQUE LARRAHONDO, DA EN VENTA REAL y enajenación perpetua la mitad proindiviso del terreno a los señores JUAN BAUTISTA ZAMORA y LORENZO ZAMORA, y supuestamente los Zamora le compra un pedazo de tierra a Mercedes Tobar por medio de la escritura No. 33 del 20 de abril de 1833 y los linderos que figuran en todas sus escrituras con otra identificación de cedula de ciudadanía son los linderos que pertenecen a la escritura No. 12 de 1913 de Faustino Mosquera.

Por tal razón el Proceso Verbal Especial Prescriptivo de Pertenencia que adelanto Eliecer Larrahondo pierde su fuerza invalidándose de no ser parte a cosa juzgada por el dolo que se encuentra en lo referido en los párrafos anteriores, se vulnera el derecho y da lugar al rechazo de la sentencia emitida por el juzgado de B/Aires Cauca.

6. Escritura Número 43 del 28 de marzo de 1.952

Enrique Larrahondo figura fiador de su hermano **Sandalio Larrahondo** de una deuda de fecha 21 de julio de 1.944

En Jamundí cabecera del Municipio, Departamento del Valle del Cauca, Republica de Colombia, a los 28 días del mes de marzo de 1.952 ante mí, Eulicer Aragón G.

Notario Público Municipal de este Circuito y los testigos instrumentales señores Manuel Pedro Mina y Adelmo Riasco B., quienes reúnen los requisitos legales para testificar, compareció el señor **Enrique Larrahondo Cortez**, mayor de edad, vecino de Buenos Aires Cauca, de este distrito en este Municipio, cedulado en Buenos Aires bajo el numero **1857777** hábil para constatar y obligarse, a quien personalmente conozco manifiesto.

Primero: Que de su libre y espontánea voluntad se constituye fiador de su hermano señor Sandalio Larrahondo Cortez, mayor y vecino de Buenos Aires por la deuda personal a cargo de este último y a favor de **los señores Juan Bautista y José Lorenzo Zamora** ambos mayores vecinos de Jamundí, deuda que consta en dominio de fecha 21 de julio de 1.944 y que es materia de juicio ejecutivo adelantado por los dichos señores Zamora por medio de apoderado, Cortez Sandalio Larradondo, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali dicho juicio se inició con Demanda de fecha 19 de marzo de 1.951 y dentro de, el posesionario como autentico el pleiteado documento por parte del deudor.

7. Los hermanos de Eliecer Larrahondo al no participar en Proceso Verbal Especial Prescriptivo de Pertinencia al contestar la tutela María Victoria Larrahondo, aduce que por medio de la escritura No. 72 del 27 de junio de 1944 de la notaria Única de Jamundí, los hermanos Juan Bautista Zamora y Lorenzo Zamora le vendieron al señor Sandalio Cortes la finca "La Cuelga";

Nota: esta escritura No. 72 los números de cédulas que en ella se encuentra tanto los señores Zamora como Sandalio le falta un dígito jamás existieron, el número real de identificación de Sandalio Larrahondo Cortes es 1444464 y no el que aparece en la escritura No. 72 y 195, en el Proceso Verbal Prescriptivo no figura documento alguno que refiera que los demás hermanos de Eliecer den en donación lo que pertenece como herencia, ya que en la contestación que hace Eliecer a la tutela refiere que en el 2016 inicio proceso de Pertinencia en el Juzgado de B/Aires, Cauca, y se realizaron las publicaciones, personalmente observo las convocatorias, se colocó la valla en punto visible, los hermanos Zamora y Sandalio al utilizar esos números de cédula en las escrituras faltándole un dígito, queda claro y entendido que de esa forma expropiaron a Faustino Mosquera porque él estaba vivo en la fecha de apertura de esa escritura, el cual la Notaria de Jamundí se prestó de la vulneración de los derechos porque el bien material inmueble le pertenece a B/Aires Cauca y no Jamundí.

8. El 8 de octubre de 2019 acudí al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao a notificar el Emplazamiento dejando un escrito de acompañamiento a la tutela de 47 folios del anexo de 7 escrituras proveniente de la escritura No. 72 para que el Juez conociera que la sentencia que emite el Juzgado de B/Aires Cauca a favor de Eliecer Larrahondo no está firme en documentos legales y da motivo que pierda su validez.

9. **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos**, contesta que no existe matrícula para la escritura Número 12 del 3 de junio de 1913 donde proviene de la escritura No. 22 del 22 de octubre de 1912 y la escritura 22 proviene de la escritura No. 330 del 26 de diciembre de 1903, donde el Certificado de Tradición debe existir con las anotaciones de los tres derechos que se vendieron quedando uno pendiente y se está negando este Certificado porque allí se encuentran anotado los derechos.

10. Los testimonio narrados en el numeral 24 y 25 de la acción de tutela coincide con la escritura No. 43 del 28 de marzo de 1.952 en la como se expropio a la viuda Juana Bautista Filigrana en el año de 1951, los testigos afirmaron que hubieron 4 vistas oculares donde bajaban de B/Aires de acaballo revisando y en la cuarta fue fiscalizado donde no hubo más acceso a la propiedad, afirma el testigo que estuvo presente que nombraron una coalición entre ellos estaba Enrique Larrahondo hermano de Sandalio que no tenían nada que ver con el vínculo de los Mosquera y también se encontraban unos señores Zamora así como se narró en la tutela sin conocer las escritura que se anexan.

Por tal motivo

Respetuosamente solicito al Superior confirmar las peticiones narradas en la tutela y se declare que si existe vulneración de los derechos de Faustino Mosquera, y revoque el numeral **Primero** que declara Improcedencia de tutela decretada por el fallo de Primera Instancia, en su lugar Conceder el Amparo Constitucional tutelando nuestros derechos, por lo siguiente:

- a. Las escrituras mencionadas están anexadas al expediente del Proceso Verbal Especial Prescriptivo de Pertinencia que adelanto Eliecer Larrahondo no procede porque los números de las cédulas de identificación de los vendedores y comprador son incorrecto no existieron le falta un dígito, por el cual la sentencia debe revocarse.

- b. La escritura No. 1019 del 13 de junio de 2018 de Protocolización Diligencia de Inspección Judicial otorgada a Eliecer Larrahondo no mencionan ninguna escrituras de proveniencia de Sandalio, descrita anteriormente, reposa en los archivos de la Notaria de Santander la escritura otorgada, por sentencia y fotocopia de la cedula del demandante, las escrituras mencionadas fueron otorgadas en Jamundí Valle que no es de su competencia.
- c. Conforme a la contestación de Alberto Larrahondo allegada a la tutela, pongo en conocimiento por la protección de mi vida en lo siguiente; el día 9 de octubre del presente a las 8:44 de la mañana me llamo Alberto Larrahondo del número 3207023767 a mi celular número 3155481594 en conversación que duro 18:28 minutos, y me manifestó que retirara la tutela que ellos me daban quince millones de pesos (\$15.000.000.00) para que yo recompensara porque si la tutela no salía a mi favor ya la familia del resto de sus hermano no me iban a mirar con buenos ojos.


Se anexan las siguientes pruebas

1. Copia escritura No. 72 **de junio 27 de 1.944** de Sandalio Larrahondo de Jamundí
2. Copia escritura No. 195 de agosto 4 de 1.951 de Sandalio de Santander
3. Copia escritura No. 116 del 9 de junio de 1.953 de Enrique Larrahondo Jamundí
4. Copia escritura No. 43 del 28 de marzo de 1.952 Enrique fiador de Sandalio
5. Copia escritura No. 33 del 20 de abril de 1833 de Mercedes Tobar de Caloto
6. Copia escritura No. 1239 sucesión demandados de Jamundi
7. Copia escritura No. 1140 sucesión demandados de Jamundi
8. Copia impuesto predial de Sandalio Larrando Cortes y Enrique Larrahondo

NOTIFICACIONES

En la siguiente dirección: en la carrera 41 No.14 B – 39, Barrió el Guabal Cali Valle, o se envíe al Correo electrónico: joseyc46@hotmail.com Tel. 315 548 15 94

Atentamente,



JOSE YIMI CARABALI MOSQUERA
C.C. Nro. 10.545.444 de Popayán